

RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL
COLOMBIANO



Presentado por
LILIAN YURISAN BELTRÁN ALBA
MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE

UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA
2021

RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL
COLOMBIANO



Presentado por
LILIAN YURISAN BELTRÁN ALBA
MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE

Anteproyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Directora Disciplinar
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Abogada

Asesor metodológico
LUIS ENRIQUE NIÑO OCHOA
Especialista en Investigación Social

UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA
2021

**FORMATO INSTITUCIONAL PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN, DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y ADECUADA
CITACIÓN**

Señores

COMITÉ TRABAJOS DE GRADO EN PREGRADO Y/O POSGRADO

Yo, LILIAN YURISAN BELTRÁN ALBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1090367544, estudiante del programa de Derecho hago entrega del anteproyecto como primer acto en el proceso de formación investigativa, creativa o de innovación, frente al trabajo de investigación para optar al título de ABOGADO. El título de la PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN que aquí se presenta es RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, y sobre ella declaro:

Que el trabajo de grado que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener título académico de pre o postgrado.

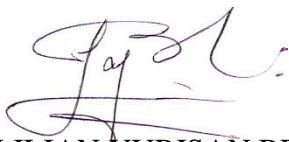
Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias o Bibliografía se encuentran efectivamente analizadas y citadas en el desarrollo de la estructura del trabajo de grado. Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del parafraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados, por lo que los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación de conformidad a la aplicación de instrumentos de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiéndome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD. Por medio de esta declaración exonero de toda responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, por cuanto soy el autor en la creación y

redacción del documento, y tanto el director y/o asesor metodológico y el director y/o asesor disciplinar no son creadores del documento, sino acompañantes del proceso de investigación.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, habiendo leído, entendido y comprendido los alcances de este documento, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, en el mes de diciembre de 2021.



LILIAN YURISAN BELTRÁN ALBA
C.C. 1090367544 de Cúcuta



*La Calidad académica
un compromiso institucional*

NIT: 860.013.798-5

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN
COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

FORMATO INSTITUCIONAL PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y ADECUADA CITACIÓN

Señores

COMITÉ TRABAJOS DE GRADO EN PREGRADO Y/O POSGRADO

Yo, MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.093.788.729, estudiante del programa de Derecho hago entrega del anteproyecto como primer acto en el proceso de formación investigativa, creativa o de innovación, frente al trabajo de investigación para optar al título de ABOGADO. El título de la PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN que aquí se presenta es “RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO”, y sobre ella declaro:

Que el trabajo de grado que en este acto presento es inédito; en consecuencia, no ha sido publicado ni puesto en consideración de proceso editorial alguno. Particularmente, se manifiesta que el trabajo no ha sido publicado ni presentado por mí, con anterioridad, para obtener título académico de pre o postgrado.


Que las fuentes primarias y secundarias que se relacionan en las Referencias o Bibliografía se encuentran efectivamente analizadas y citadas en el desarrollo de la estructura del trabajo de grado. Que la información tomada a partir de las fuentes primarias y secundarias se encuentra rigurosamente citada, bien a partir de citas textuales o a partir del parafraseo o cualquiera otra forma específica para la citación de textos.

Que las cifras, datos, tablas, gráficas utilizadas son reales, producto de mi esfuerzo intelectual, no han sido falseados, ni alterados, ni copiados, por lo que los resultados obtenidos son aportes propios sobre el tema de investigación de conformidad a la aplicación de instrumentos de investigación.

Que, de faltar a alguno de los anteriores compromisos, asumiré las consecuencias y sanciones que de mi conducta se deriven, sometiéndome a nuestro ordenamiento legal vigente y a los reglamentos de la UNIVERSIDAD. Por medio de esta declaración exonero de toda

responsabilidad en caso de incurrir en alguna conducta reprochable e ilícita, a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, por cuanto soy el autor en la creación y redacción del documento, y tanto el director y/o asesor metodológico y el director y/o asesor disciplinar no son creadores del documento, sino acompañantes del proceso de investigación.

En señal de aceptación y libre de todo apremio y presión, habiendo leído, entendido y comprendido los alcances de este documento, suscribo en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, en el mes de diciembre de 2021.



MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE
C.C. 1.093.788.729 de los Patios

**FORMATO APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
Y/O ASESOR DISCIPLINAR O METODOLÓGICO**

Señores,
COMITÉ DE TRABAJO DE GRADO EN PREGRADO,
Centro Seccional de Investigaciones,
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

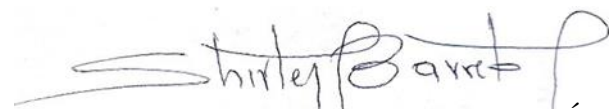
ASUNTO: **APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
DISCIPLINAR.
PROYECTO FINAL**

Por medio del presente manifiesto mi **APROBACIÓN** del **PROYECTO FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado “RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO”, desarrollado por LILIAN YURISAN BELTRÁN ALBA, MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE, egresadas no graduadas de la FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES, programa de PREGRADO en DERECHO.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Se firma el 8 de marzo de 2022

Atentamente,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Directora disciplinar

**FORMATO APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
Y/O ASESOR DISCIPLINAR O METODOLÓGICO**

Señores
COMITÉ DE TRABAJO DE GRADO EN PREGRADO,
Centro Seccional de Investigaciones,
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

ASUNTO: **APROBACIÓN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN COMO DIRECTOR
METODOLÓGICO.
PROYECTO FINAL**

Por medio del presente manifiesto mi **APROBACIÓN** del **PROYECTO FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado “RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO”, desarrollado por LILIAN YURISAN BELTRÁN ALBA, MICHELL ESTEFANÍA RAMÍREZ DUARTE, egresadas no graduadas de la FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES, programa de PREGRADO en DERECHO.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Se firma el 5 de febrero de 2022

Atentamente,



LUIS ENRIQUE NINO OCHOA
CC: 13'353.664 de Pamplona

Director metodológico

CONTENIDO

IDENTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO	14
Título	14
Planteamiento del problema	14
Formulación del problema	16
Sistematización del problema	16
Justificación	16
Objetivos.....	17
<i>Objetivo general</i>	17
<i>Objetivos específicos</i>	18
MARCO DE REFERENCIA	19
Antecedentes.....	19
Bases teóricas	21
Bases legales.....	30
Sistema teórico	36
<i>Variables</i>	36
<i>Operacionalización de variables</i>	36
DISEÑO METODOLÓGICO	37
Tipo y método de investigación.....	37
Población y muestra.....	38
Técnicas de análisis de información	38
1. Marco constitucional, convencional y legal que determina la protección de la víctima de violencia intrafamiliar como objeto de reparación integral, en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del código civil colombiano	51
2. Criterios jurisprudenciales definidos por las altas corporaciones judiciales de Colombia frente a la protección jurídica de la víctima de violencia intrafamiliar	66
3. Mecanismos idóneos para lograr una reparación integral a la víctima de violencia intrafamiliar, en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil colombiano	74
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS	844

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A	89
Anexo B	90

INTRODUCCIÓN

A través de los años, el ejercicio de las ciencias jurídicas ha permitido avanzar importantemente en algunos campos del Derecho en donde no se vislumbraba un desarrollo notorio de aspectos como la responsabilidad civil. En dicha tarea, se ha identificado la necesidad de reconocer en el contexto de las relaciones familiares, la responsabilidad civil de los cónyuges respecto a hechos de violencia intrafamiliar, ultrajes o maltratamientos de obra. En ese derrotero, autores como (Rueda, 2018) han descrito la importancia de identificar la violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en el ordenamiento jurídico colombiano.

Tal y como lo sostienen algunos juristas, la familia se encuentra actualmente en un estado de indefensión, pues las soluciones jurídicas que ofrece la ley no son suficientes para morigerar los efectos y consecuencias de los daños inmersos en esta. En este sentido, se ha ideado la posibilidad del daño intrafamiliar como fuente de obligación indemnizatoria. De acuerdo con las premisas expuestas por (Rueda, 2018) la responsabilidad civil no es una institución ajena al derecho de familia, por cuanto, esta requiere protección jurídica real y efectiva, principalmente, porque la sociedad colombiana desde muchos años ha convivido en un contexto de violencia.

Según los postulados normativos y jurisprudenciales es posible señalar que la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares es un instrumento capaz de asegurar la tutela de las personas. De allí que el ordenamiento jurídico colombiano no ofrezca verdaderas soluciones a las constantes dificultades que enfrentan la sociedad y sea necesario integrar instituciones jurídicas como la responsabilidad civil para solventar los vacíos jurídicos y la ineficacia de mecanismos jurídicos como la acción penal. Sin embargo, resulta complejo encontrar un punto de convergencia entre la doctrina y la jurisprudencia que permita constituir la interacción entre el derecho de familia y la responsabilidad civil, principalmente porque la doctrina se ha mantenido reservada frente al tema. En ese escenario se observa la presencia y relevancia de la Sentencia de Unificación SU-080 de 2020, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional y en la que se debatió el caso de una exmagistrada del Consejo de Estado que fue víctima de ultrajes y maltrato de obras por parte de su cónyuge y solicitó reparación de daños, invocando la aplicación del control de convencionalidad de las normas internacionales que protegen a las víctimas de violencia de género, en concordancia con el bloque de constitucionalidad descrito en el artículo 93 superior. De igual manera, en otros momentos la jurisprudencia colombiana también ha mostrado interés en materializar la tutela jurídica de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar a través de medidas como la indemnización de perjuicios, a este momento, la Corte Suprema en sala de casación civil hizo referencia a la consagración de la institución jurídica de la reparación como mecanismo idóneo en la procedencia de la causal tres del artículo 157 del Código Civil que alude a la violencia intrafamiliar.

La demanda de casos por violencia intrafamiliar aumenta en consideración a las situaciones que enfrentan las parejas y las familias en general con ocasión a las dificultades económicas, sociales y culturales que se presentan actualmente. A partir de esta premisa, se hace necesario activar estrategias que permitan aminorar los efectos que se producen a corto, mediano

y largo plazo en la sociedad. Jurídicamente, la violencia intrafamiliar puede producir dos tipos de daños, patrimoniales y extrapatrimoniales, entendiendo que, en el primero de los casos, se aplicará el daño emergente y lucro cesante, y para los daños inmateriales, se indemnizará bajo la forma de *pretium doloris*, categoría útil para indemnizar las lesiones a la integridad psicofísica. Por otro lado, elementos como la gravedad de la conducta o la prolongación de las agresiones de la víctima son valorados por el juez, en concordancia con la existencia del nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el presente proyecto de investigación se aborda en suma los elementos esenciales para determinar la responsabilidad civil y la reparación integral de la víctima de violencia intrafamiliar a la luz del artículo 154 del Código Civil que hace referencia a los ultrajes, trato cruel y el maltratamiento de obra como causal para solicitar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico en consideración a los presupuestos que dicha normativa contiene y a los postulados jurídicos contenidos en la jurisprudencia civil, constitucional y convencional que han dado preponderancia a las víctimas en relación con sus derechos fundamentales constitucionales. En tal sentido, el primer capítulo de este estudio se enfoca a identificar el problema planteado, la sistematización y formulación, el objetivo general y específicos del tema.

El segundo capítulo tiene por objeto desarrollar el marco teórico contenido por los antecedentes de las investigaciones que previamente han delimitado el alcance del tema, así como las bases conceptuales y legales que conforman los fundamentos y nociones generales del proyecto en relación con su concepción y perspectiva.

El tercer capítulo abarca la relación del diseño metodológico, constituido por la determinación del tipo y método de investigación en correlación con las variables que esquematizan el tema abordado, la población y muestra y las técnicas de recolección de información utilizadas para el análisis de los contenidos del tema. En el cuarto y último capítulo se establecen los resultados de la investigación en coherencia con los instrumentos seleccionados en la muestra y las conclusiones definidas que dan respuesta a los objetivos general y específicos de la investigación.

Como parte de los resultados obtenidos se apreció la importancia de la configuración de la responsabilidad civil en el juicio indemnizatorio para reparar los daños de la víctima de violencia intrafamiliar como consecuencia de la aplicación de la causal tres del artículo 154 del Código Civil, siendo procedente su aplicación al interior de los procesos civiles de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico, a la luz de las normas convencionales y constitucionales que tutelan integralmente los derechos de las personas en su condición de víctimas de violencia física y psicológica. Como corolario de esta aseveración, es jurídicamente pertinente agregar la figura de la violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible a cargo del cónyuge culpable, siendo procedente la solicitud de indemnización de perjuicios en el juicio de responsabilidad civil extracontractual.

Con el transcurrir de los años, la familia en Colombia se ha visto inmersa en diferentes situaciones y conflictos, hecho que ha impedido que los derechos e intereses sean constantemente vulnerados y que, con ocasión a esta vulneración, sean objeto de reparación por

parte del Estado. Como garantía fundamental de un Estado social y Democrático de Derecho, el ordenamiento jurídico colombiano ha creado diversos mecanismos para permitir la reparación integral de las víctimas, entre estas, la víctima de violencia intrafamiliar.

Como corolario de este aspecto, el legislador colombiano a través del Código Civil estableció como causal de divorcio entre los cónyuges, los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obras. El fundamento de esta causal se determina en la necesidad de dar protección a la familia. Con el fin de reforzar la garantía a los derechos fundamentales, el Estado ha ideado la manera de introducir otros instrumentos jurídicos de protección y que son de aplicación directa para la solución de las diferentes controversias judiciales que se presentan en el marco de las relaciones familiares.

La Corte Constitucional ha definido la familia como “una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos” (Sentencia T-292, 2016). En concordancia con los elementos sustanciales y fines esenciales del Estado se ha identificado la importancia de dar prevalencia y protección especial reforzada a la familia. De hecho, el constituyente reguló esta institución como parte esencial de la sociedad, según lo determinado en el artículo 42 constitucional. Aunado a ello, la Constitución también consagró los derechos fundamentales de los niños y el principio del interés superior del menor, cuyo desarrollo legal y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha consagrado con el tiempo, ha impuesto la prevalencia de los derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, con el fin de reducir las grandes brechas definidas por la desigualdad en la familia.

Las relaciones familiares en la actualidad se encuentran envueltas en diversas situaciones que impiden su consagración y armonía. Estas situaciones se encuentran delimitadas por los cambios que socialmente el concepto de familia ha experimentado, no solo hablando de la familia monogámica, sino de las diferentes variables que hoy en día se encuentran en desarrollo y que determinan la ruptura cultural de lo que comúnmente ha sido llamado “familia”. El impacto de las relaciones familiares en el Derecho impone crear y cimentar nuevas alternativas que permitan brindar la protección legal que requieren.

IDENTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Título

RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

Planteamiento del problema

En el discurso argumentativo jurídico es común identificar el daño como el primer elemento a estudiar dentro de un proceso de responsabilidad civil, principalmente, porque de no estar presente se torna inoficioso el estudio de esta (Henaó Pérez, 1999). Teniendo en mente estas premisas se evidencia que es el daño uno de los aspectos más importantes y, sobre todo, más complejos de analizar. En relación con este elemento y su variedad, hoy se presenta además un tipo de daño que, quizá, en épocas precedentes no se le habría dado la suficiente profundidad de estudio, sin embargo, dada la evolución del Derecho en armonía con las situaciones sociales cambiantes debe hacerse un análisis concreto y detallado del mismo.

Actualmente la violencia intrafamiliar es un fenómeno que toca a todas las personas, desde jóvenes hasta adultos mayores, siendo además un aspecto principalmente preocupante en las mujeres. De acuerdo con la Constitución Nacional, la familia es el núcleo esencial de la sociedad, institución jurídica por excelencia y elemento medular del Estado Social de Derecho, con estos aspectos es claro que la familia es pieza clave para el fomento de la convivencia sana y pacífica, siendo de interés que sus miembros puedan desarrollar efectivamente sus libertades y derechos. Así las cosas, en la familia es posible hallar sentimientos positivos, pero a la vez, sentimientos negativos que generan abuso y degradación de la dignidad e igualdad de trato.

De esta manera, la protección jurídica de la mujer a nivel convencional ha resultado desarrollarse en los últimos años dejando un buen aspecto de lo que se ha determinado un corpus iuris internacional de protección, dentro de las que se destaca la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará. Asimismo, paralelamente en Colombia se encuentra edificada la Ley 1761 de 2015 la cual se ha propuesto a prevenir la ola de feminicidios presentados y promover la salvaguarda de los derechos de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional.

El problema en cuestión surge de la necesidad de conocer cómo se determina la responsabilidad civil del cónyuge a la luz de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, en específico delimitado por la situación de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra. De esto preocupa particularmente el déficit de protección jurídica en el ordenamiento jurídico a pesar de existir algunos mecanismos jurídicos adecuados para desarrollar tal tutela. En relación con

la violencia hacia la mujer se determina efectivamente que la víctima de maltratamientos y ultrajes en el seno de su familia es sujeto de protección especial por parte del Estado, en ese sentido, en la presente investigación se presenta como fenómeno conocer las características del daño intrafamiliar. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección de la mujer se debe evidenciar jurídicamente frente a todo tipo de violencia, lo que incluye el contexto particular de la violencia doméstica contra la mujer en relación con su rol como esposa y madre.

Desde la óptica de la jurisprudencia colombiana es importante indicar el desarrollo que se ha realizado frente a la protección jurídica de las relaciones familiares en curso de los conflictos que se presentan en la cotidianidad. A través del estudio jurídico de los elementos integradores de la reparación de las víctimas de violencia se ha identificado aspectos importantes que pueden resultar interesantes para brindar una protección real y efectiva.

Al interior de las relaciones familiares se presentan muchas situaciones que terminan descomponiendo la unidad familiar, es claro que un fenómeno social como la violencia intrafamiliar ha degenerado la sana convivencia inmersa en los hogares, principalmente, debido a la ausencia de valores.

Haciendo un comparación, a diferencia del derecho colombiano, en el derecho francés, la responsabilidad civil por daño intrafamiliar se determina por la delimitación de los elementos (hecho, nexo causal y daño) la cual se determina directamente por lo que la jurisprudencia francesa ha reconocido dentro de un juicio de culpabilidad objetivo, el cual recae justamente “en la base del patrón abstracto del “buen padre de familia” prescindiendo de subjetividades, cuestión que nuevamente significó un impulso a la expansión de la responsabilidad civil” (Tapia R., 2017). De hecho, siguiendo la línea argumentativa de este autor se evidencia que en el derecho francés se presenta un esquema que permite a los jueces, ordenar la indemnización de los perjuicios causados durante el matrimonio y que de contera dan lugar al divorcio. Con base en esta premisa y teniendo presente que en particular el daño moral también ha logrado una expansión importante en el derecho francés, se busca que en el derecho positivo colombiano haya un reconocimiento directo de la reparación integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, la cual comprende la vinculación de todo el núcleo familiar que puede resultar seriamente perjudicado. En ese sentido, se observa la obligatoriedad de no solo prestar atención a la mujer, como víctima de violencia sino también en el caso de los hijos, los abuelos y, de hecho, incluso, los propios hombres, que podrían también ser objeto de vejámenes.

Socialmente podría representar un importante reto, porque además de su persecución penal, se abre la posibilidad de solicitar la reparación integral en el proceso de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de conocimiento de la jurisdicción civil, lo que en últimas podría ser la vía adecuada para frenar la ola de victimización por esta causa. Por otro lado, también es un recurso interesante para desarrollar siempre que se tenga presente la constitucionalización y ponderación de la reparación integral por esta clase de daño.

La protección jurídica efectiva en el curso de las relaciones familiares se define por la capacidad del Estado de otorgar garantías legales y/o mecanismos judiciales apropiados para solucionar y remediar las situaciones sociales que pueden constituirse como un fenómeno

social y jurídico de amplia trascendencia y que trastoca muchos escenarios. La aplicación del derecho de daños se precisa en la necesidad de regular puntualmente las relaciones familiares y de ejercer una protección más efectiva a la familia como institución jurídica y núcleo central del Estado Social de Derecho, lo que sin duda, dejó muy bien plasmado el constituyente en la Carta Política en referencia específica a la innegable tutela constitucional que el Estado debe proveer, lo que a la luz de la jurisprudencia también se ha considerado como un fin del Estado, en su objetivo de lograr su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Así en el plano estatal, es clara la obligación de ejercer un papel más dinámico en la materialización de los derechos de la familia, especialmente, de aquellos integrantes, víctimas de violencia intrafamiliar. Como principio transversal a todo el ordenamiento jurídico, el Estado Social de Derecho exige que el Estado sea el principal garante en la unificación de la familia cuya protección jurídica se entiende extendida a todos los miembros de esta, de manera que la compensación o reparación remedie en parte los daños morales y psicológicos acaecidos por la violencia en el hogar.

Formulación del problema

¿Cómo se determina la responsabilidad civil y reparación integral de la víctima de violencia intrafamiliar a la luz de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil en Colombia?

Sistematización del problema

¿Cuáles son las normas jurídicas de orden constitucional, convencional (tratados internacionales de derechos humanos) y legal que determinan la protección jurídica de la víctima de violencia intrafamiliar en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil colombiano?

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales definidos por las altas corporaciones judiciales de Colombia frente a la protección jurídica de la víctima de violencia intrafamiliar?

¿Cuáles son los mecanismos jurídicos idóneos para lograr una reparación integral a la víctima de violencia intrafamiliar en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil colombiano?

Justificación

La presente investigación tiene como dimensión esencial, establecer cómo se define la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, específicamente haciendo alusión a la violencia doméstica como causal para solicitar el divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Principalmente, la presente investigación se dirige a delimitar la actuación del Estado en relación con la estabilización de la familia como institución jurídica y social, lo que nos lleva a delimitar los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales que permiten

establecer la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar para obtener una reparación integral. En este sentido, la presente investigación comprende gran importancia teniendo como eje central la necesidad de establecer lineamientos claros y precisos que permitan conocer el estudio de la responsabilidad civil asociada a conflictos sociales tan relevantes como los familiares. Por otro lado, es necesario apreciar la ausencia de reconocimiento de la figura de la responsabilidad civil al interior de las familias, así como el déficit de protección jurídica en este ámbito.

El objeto de estudio abordado es social y jurídicamente pertinente en razón a los conflictos presentes desde décadas en relación con la ausencia de valoración de mecanismos jurídicos reales que permitan resarcir los daños con ocasión a la violencia doméstica. La importancia de esta investigación se determina en que las relaciones familiares requieren más apoyo y atención por parte del Estado, por lo que el tema incumbe a toda la comunidad en general, a la administración de justicia en la resolución de los procesos civiles de divorcio, profesionales del derecho y consultores jurídicos.

De manera que el proyecto se constituye sobre una base cualitativa donde se pretende poner de presente la necesidad de expandir el derecho de daños al ámbito de las relaciones familiares, así, en consonancia con los aportes teóricos de (Lobiano Correa, 2019) se determina un estudio exploratorio descriptivo que busca específicamente definir estrategias para configurar un espacio de protección jurídica más específico que se establece en consideración a los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado sobre el tema.

En ese orden de ideas, este proyecto de investigación busca generar un impacto social positivo en la medida en que las personas objeto de este tipo de violencia puedan obtener acceso a mecanismos reales de protección efectiva que permitan compensar y en gran parte lograr el restablecimiento adecuado de las condiciones en las que vivían antes de ser violentadas, de la misma forma, se busca encauzar un buen desarrollo al estudio de la responsabilidad civil en Colombia aplicada a las diferentes situaciones sociales en respuesta a la existencia de daños antijurídicos con ocasión a la violencia intrafamiliar.

Por otro lado, porque el principio del Estado Social de Derecho constitucionalmente se ha edificado como elemento esencial para la garantía de los derechos y como medio para efectivizar la garantía jurídica de los derechos y, en general, permiten transformar la expansión del derecho de daños ante la ausencia de verdaderas medidas que garanticen justicia y reparación a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Objetivos

Objetivo general

Analizar los criterios jurídicos de la responsabilidad civil y la reparación integral de la víctima de violencia intrafamiliar a la luz de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil en Colombia.

Objetivos específicos

Estudiar el marco constitucional, convencional y legal que determina la protección de la víctima de violencia intrafamiliar como objeto de reparación integral, en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil colombiano.

Analizar los criterios jurisprudenciales definidos por las altas corporaciones judiciales de Colombia frente a la protección jurídica de la víctima de violencia intrafamiliar.

Indicar los mecanismos idóneos para lograr una reparación integral a la víctima de violencia intrafamiliar, en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil colombiano.

MARCO DE REFERENCIA

Antecedentes

Como parte de la presente investigación es fundamental identificar los estudios previamente desarrollados en el marco del tema objeto de estudio, principalmente, con el fin de tener un referente de investigación que permita abordar con más claridad y determinación las variables que rodean el proyecto. En tal sentido, se ha evidenciado un número importante de investigaciones desde el área del derecho de familia, principalmente enfocado a la reparación de daños y la responsabilidad civil.

En el ámbito internacional se identifican algunos estudios realizados en Chile, en la cual se hace un importante desarrollo y expansión del derecho de daños en todos los aspectos de la vida social. En el derecho comparado se aprecia que las normas chilenas se encuentran directamente relacionadas con la protección de la víctima de violencia. De esta manera, (Lobiano Correa, 2019) manifiesta que el derecho de los daños en las relaciones familiares es un concepto que se encuentra en construcción y que con el tiempo se ha convertido en tendencia, conforme con los criterios que la doctrina contemporánea y la jurisprudencia han establecido frente a los principios rectores del derecho de daños. Con base en la investigación realizada, se aprecia que la jurisprudencia constitucional de Chile no es suficientemente abierta para discutir y abordar el asunto, mientras que de manera opuesta, la doctrina en la materia es un poco más explícita, lo que a juicio del autor, ha generado más avances y claridad respecto al tema. Resulta de mucho interés considerar los aspectos que esta investigación desarrolla frente a los deberes al interior de las relaciones familiares en concordancia con el artículo 131 del Código Civil Chileno que regula el deber de ayuda mutua o de asistencia.

Asimismo, la investigación de (Aravena Acevedo, 2019) aborda con gran importancia el resarcimiento de los daños en el ámbito del derecho de familia enfocado a la responsabilidad civil, su régimen aplicable y procedencia. En este apartado se observa de manera clara y contundente que la autora hace una reflexión y análisis más exhaustivo de los requisitos para determinar la violencia intrafamiliar como título de imputación en la declaratoria de responsabilidad civil. Por otro lado, se resalta el aporte extraído de la jurisprudencia de las cortes de justicia, expresando las razones por las cuales no se ha abierto la posibilidad de acceder a la indemnización en caso de incumplimiento de los deberes conyugales. De su estudio, se destaca el análisis de algunos casos, resaltando aquellos en los que Corte Suprema ha rechazado la acción de indemnización por encontrar en el ordenamiento jurídico disposiciones que sancionan las causales para el divorcio y aquellos en los cuales ha admitido su procedencia de manera excepcional.

En referencia a España, se evidencian los aportes de (Sancho Sancho, 2019) en la investigación de la protección de la mujer en el ámbito familiar con base en la ley civil 24.417. Al interior de la investigación comentada, la autora en referencia al tema abordado desarrolla un proceso experimental muy interesante basado en la violencia de género, como fundamento de la

responsabilidad civil, cabe indicar que la autora expone diferentes casos decididos por la administración de justicia mexicana identificando en cada una de las obligaciones del Estado enmarcadas en los tratados internacionales de protección de derechos humanos. Se precisa con mayor amplitud cada una de las esferas del poder público, como parte de la responsabilidad conjunta de cada órgano del Estado. Del mismo modo, se hace referencia especial al criterio de la doctrina española frente a la viabilidad y alcance de las acciones de responsabilidad civil, basado en la necesidad de preservar la estructura de la familia, sin que sus miembros se vean afectados en su persona y derechos (Sancho Sancho, 2019).

En otros estudios realizados se ha identificado la importancia de reconocer la indemnización como mecanismo de reparación de los daos que provienen de los hechos que motivan el divorcio. El estudio de (Tapia R., 2017) examina la normatividad aplicable a la responsabilidad civil del derecho francés encontrándose que la reparación solo procede en casos muy justificados, es decir, cuando hay culpa calificada o daños muy graves. La indemnización como medio de reparación de los daños materiales, solo procede por culpa exclusiva de uno de los cónyuges, con base en esto, la jurisprudencia francesa ha identificado como presupuesto esencial para configurar responsabilidad civil, la demostración de la culpa calificada en cabeza de uno de los cónyuges.

Frente a este tópico, (Tapia R., 2017) indica que:

En el siglo XXI, por lo demás, la jurisprudencia francesa perfeccionó un juicio de culpabilidad objetivo, sobre la base del patrón abstracto del buen padre de familia prescindiendo de subjetividades, cuestión que nuevamente significó un impulso a la expansión de la responsabilidad civil (p.23).

Con base en esta premisa, se identifica que la ley y la jurisprudencia francesa permite a los jueces un amplio margen de criterios en la procedencia de la indemnización por daños entre cónyuges.

Por otro lado, en Colombia, un trabajo de investigación desarrollado por (Arango Gómez, 2020) se enmarcan los límites normativos en la regulación de la familia por invocar la reparación como mecanismo de tutela efectiva en la defensa y protección de los derechos de las víctimas en el marco de los procesos de divorcio. La autora delimita ciertos aspectos que no permiten que la reparación sea una opción viviente en el ordenamiento jurídico, principalmente, encontrándose una inminente desprotección de las parejas ni en el matrimonio, ni en las uniones maritales de hecho. Como elemento indispensable, la autora hace referencia al caso especial de la exconsejera de Estado Stella Conto Díaz del Castillo, como elemento diferenciador, este aspecto es muy importante porque se hace un análisis jurídico y fáctico de la situación particular de la víctima, las consideraciones que dieron a lugar a desarrollar un fallo jurisprudencial eminentemente defensor de los derechos humanos y que de manera atinada precisa la introducción de los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (Arango Gómez, 2020).

De manera similar, el estudio elaborado por (Pineda Duque & Otero Peña, 2004) contiene los criterios expositivos y argumentativos que dan a lugar a reconocer la procedencia de la reparación de daños en las relaciones familiares; sin embargo, a diferencia de otros estudios, en

este se aprecia la importancia del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, resaltándose la timidez y poca profundidad que se ha dado al tema.

Bases teóricas

La violencia intrafamiliar en Colombia

De acuerdo con estudios realizados en Colombia, la violencia intrafamiliar ha sido un fenómeno social y permanente en el Estado desde décadas que no solo afecta a un determinado sector de la población, sino a toda la sociedad. En el Estado se presentan diversas variables asociadas a los conflictos en materia judicial, por la imposibilidad de contar con recursos judiciales expeditos y efectivos que garanticen con un margen más amplio, la justicia y reparación de las víctimas. Por otro lado, en el contexto generalizado de violencia que el país ha vivido desde décadas no ha permitido generar mayores avances en dicha protección, algunos estudios de sociología han encontrado como base del conflicto, el tipo de sociedad y el entorno de las relaciones familiares en el contexto de violencia constante a raíz del conflicto armado. Como uno de los países más violentos catalogados a nivel internacional, Colombia no se ha visto involucrado de manera importante en la lucha contra la violencia de género, y no se observa tomar medidas reales y consecuentes con los constantes hechos de violencia que se presentan a diario. La violencia intrafamiliar o doméstica como también se le conoce, tiene un arraigado estereotipo vinculado al agresor y a la víctima, hombre y mujer, respectivamente. Sin embargo, lejos de ser un simple estereotipo, estudios han comprobado que los hombres efectivamente “son los principales perpetradores de la violencia y, en el campo de lo público, sus principales víctima” (Pineda Duque & Otero Peña, Género, Violencia Intrafamiliar, e Intervención Pública en Colombia, 2004).

En términos judiciales y de criterio normativo, la justicia colombiana reconoce que la finalidad de la pena del delito de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 299 del Código Penal en su enfoque objetivo es:

[p]revenir que la violencia pueda producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge el hecho de compartir un proyecto de vida en común (Ley 599, 2000).

A nivel social e histórico, Colombia ha sido catalogado como uno de los países más violentos del mundo, observándose que la mujer es la principal de víctima en comparación con los hombres. En el contexto actual, estudios han demostrado que el principal factor determinante de violencia intrafamiliar es el cultural. De hecho, según varias encuestas a mujeres en algún tipo de unión conyugal han establecido que entre el 33 y 37% ha sufrido algún tipo de violencia verbal y entre un 19.3 y 39.5% de violencia física. (Pineda Duque & Otero Peña, 2004).

En materia de derechos de las víctimas, las demandas presentadas se han incrementado en un alto porcentaje en proporción con la baja efectividad de los mecanismos jurídicos para

garantizar justicia y equidad. Es muy interesante identificar que en el fenómeno de la violencia intrafamiliar es frecuente o común la infidelidad de uno de los cónyuges, siendo, además, un elemento de identidad masculina y predominante en la sociedad colombiana.

De acuerdo a cada uno de los estudios realizados, cabe apreciar que frente a la violencia doméstica se expresa que:

Uno de los argumentos que aparece recurrentemente en la literatura sobre violencia doméstica o intrafamiliar es aquel que demuestra que este fenómeno no es exclusivo de hogares pobres, y por el contrario está presente en todas las clases y estratificaciones sociales. Si bien el argumento es válido, poca evidencia se ha establecido en Colombia para mostrar la forma como este tipo de violencia afecta de manera diferenciada a los distintos grupos socioeconómicos y la forma como la pobreza incide en ésta (Pineda Duque & Otero Peña, 2004, pág. 47).

Según este postulado, la violencia doméstica es un fenómeno que se presenta en todo tipo de sociedad, con independencia de su nivel socioeconómico, cultural o educativo, sin embargo, en todos los contextos la situación varía, de acuerdo a cada condición en particular. Entre las causas más comunes o recurrentes se presenta el constante estrés social al que está sujeta la familia, esta causa encuentra su razón en la persistente presión a la que se enfrenta cada miembro de la familia por obtener logros y alcanzar metas personales, aunado a las diferentes problemáticas que se presentan diariamente como el limitado acceso a los servicios esenciales.

Otro elemento esencial en la configuración de la violencia doméstica se presenta en el aumento de la mujer en el mercado laboral colombiano. Esta situación ha generado que exista una especie de rivalidad o competitividad de género entre hombres y mujeres, por lo que el perfil femenino en mayor medida se encaja a las necesidades del sector empresarial, lo que conlleva a que su perfil sea más solicitado y se cotice más en algunos sectores económicos en proporción con la necesidad de contratar hombres. La incorporación de la mujer en el mercado laboral ha permitido que esta tenga un rol significativo en los últimos años, lo cual incide de manera directa en la visión generalizada de la familia y las relaciones de género, pues en tal caso, las mujeres tienen mayor movilidad y libertad, autonomía económica, ampliación de círculo de relaciones sociales, apertura de expectativas y redistribución de responsabilidad en el manejo de los oficios del hogar y del cuidado de los hijos. En este contexto, se ha presentado un incremento intensificado en la medida en que las fuentes comunes de conflicto y violencia en el hogar se identifican en la posición de la pareja y su rol en la sociedad. El origen del fenómeno se determina en la resistencia del hombre por aceptar el cambio de roles, la equivalencia de condiciones e igualdad de género y escaso dominio de este sobre la mujer.

En cuanto al estrés social de la familia, (Pineda Duque & Otero Peña, 2004) señala que “en general, todos los factores que son identificados como causantes del estrés social, que se convierten en detonadores o factores de riesgo, que inciden en el uso de la violencia, como el consumo de alcohol, el desempleo y el honor varonil, se tornan repetidamente en justificadores y excusas de los hechos de violencia”. Este argumento se encuentra estrechamente asociado a los elementos que permitirían eximir de responsabilidad al agente agresor generándose una especie de estereotipo que se ajusta al contexto social y que explicarían la incidencia natural del fenómeno respecto a las condiciones que actualmente se enfrenta la familia. No obstante, es

pertinente precisar que más allá de estos límites, la violencia intrafamiliar es una manifestación más de la degradación social del hombre frente a sus congéneres y un suceso que debe ser objeto de reparación judicial encausándose hacia la garantía de las libertades y el respeto por los derechos fundamentales.

Por tal motivo, bajo el Estado Social y Democrático de Derecho, el Congreso de la República a través de la expedición y promulgación de la ley 1257 de 2008 estableció un precedente normativo frente a la violencia contra la mujer. El concepto establecido en esta norma comprende los siguientes aspectos:

La violencia física

Este tipo de violencia se traduce a cualquier acción que provoque daño o sufrimiento en el cuerpo de la persona y que afecte la dignidad e integridad personal. La violencia física pueden ser heridas, quemaduras, hematomas, entre otras lesiones (Ley 1257, 2008).

La violencia psicológica

La violencia psicológica implica cualquier conducta que genere un perjuicio a la salud emocional de la persona, generando en ella, acciones, comportamientos y decisiones contrarios a su voluntad. Este tipo de violencia se desarrolla a través de diferentes métodos generalmente asociados a amenazas, manipulación e intimidación (Ley 1257, 2008).

Es posible que los tipos de violencia enunciados se presenten simultáneamente o de manera independiente, generando en la víctima un grado mayor de afectación y vulnerabilidad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece los siguientes datos y cifras:

- La violencia contra la mujer -especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.
- Las estimaciones mundiales indican que alrededor de una de cada tres (30%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.
- La mayor parte de las veces el agresor es la pareja. En todo el mundo, casi un tercio (27%) de las mujeres de 15 a 49 años que han estado en una relación informan haber sufrido algún tipo de violencia física y /o sexual por su pareja.
- La violencia puede afectar negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y, en algunos entornos, puede aumentar el riesgo de contraer el VIH. (Organización Mundial de la Salud, 2021).

Como parte de estas cifras, la OMS también calcula que “más de una cuarta parte de las mujeres de entre 15 y 49 años que han tenido una relación de pareja han sido objeto de violencia física y/o sexual de pareja al menos una vez en su vida (desde los 15 años)” (Organización Mundial de la Salud, 2021). De hecho, la propia organización hace alusión a la

importancia porque los Estados mejoren y afiancen en sus ordenamientos jurídicos con el objetivo de proporcionar atención integral de salud a las mujeres. En el mismo informe, la OMS indica que cuando la población se enfrenta a crisis es posible que situaciones como la violencia de pareja se agraven y pueda, incluso, generar nuevas formas de violencia. Las cifras contenidas en el informe indica que efectivamente el confinamiento con ocasión a la declaratoria de la pandemia por COVID-19 ha aumentado los casos por violencia doméstica, identificándose alrededor del problema variables como el estrés causado por el desempleo, los constantes decesos a causa de la enfermedad, la ausencia de acceso a servicios de salud eficientes, entre otros factores asociados a la pandemia. Principalmente, se deja en evidencia que el confinamiento ha sido la ocasión ideal para que los agresores pueden ejercer poder y control total sobre sus víctimas, lo que hace que más casos se presenten a diario (Organización Mundial de la Salud, 2021).

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra como causal de divorcio en el sistema colombiano y su relación con la responsabilidad civil

El artículo 154 del Código Civil colombiano en su numeral tercero establece los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, como causal para iniciar el proceso declarativo de divorcio. La esencia de esta causal se origina en la naturaleza de la familia como institución jurídica al interior del sistema normativo colombiano (Ley 84 & Ley 57, 1873, 1887). La familia desde su concepción natural se ha establecido como un aspecto trascendental en el Estado, porque al interior de ella se presentan muchas situaciones que para el Derecho son objeto de interés. Es claro que los diferentes tipos de familia presentes en la sociedad contemporánea presentan características muy diferentes entre sí, pero la misión del ordenamiento es la misma, asegurar su armonía y permanencia.

Como se expresó antes, la causal 3 del artículo 154 del Código Civil Colombiano comprende diferentes factores y variables. La razón que motivó al legislador a establecerla se concreta a que toda falta a los deberes conyugales se configura en causal de separación, pues el matrimonio no está cumpliendo con su finalidad (Ley 84 & Ley 57, 1873, 1887). Ahora bien, como acertadamente asegura la Corte Constitucional, la función del deber de solidaridad que se expresa en las relaciones conyugales, cuando se señala que una de las finalidades del matrimonio está constituida por el auxilio mutuo que se deben el hombre y la mujer que libremente deciden casarse, no supone que, ante la existencia de circunstancias que configuran alguna de las causales de divorcio definidas por la ley, los cónyuges deban permanecer casados (Sentencia C-246, 2002).

La causal involucra ultrajes o, en términos coloquiales, maltrato verbal hacia el cónyuge, el trato cruel y el maltrato de obra o violencia física. Estos elementos inciden directamente en la protección de los derechos a la dignidad e integridad física del cónyuge, así como el derecho a la familia.

La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en el derecho colombiano

El artículo de investigación titulado “La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia” (Rueda, 2018) permite reconocer si a la luz de la justicia constitucional se han construido diversos pilares a lo largo de los años a base de la protección jurídica a favor de la familia como núcleo esencial de la sociedad y centro de nuestra organización política. Por tanto, con dicha obra se analiza y define en materia de daños entre los cónyuges cómo se desenvuelve la figura de la responsabilidad civil en las relaciones familiares, principalmente, por el reconocimiento a las garantías jurídicas que la Corte Constitucional ha brindado a la familia y a todos sus miembros. Ahora bien, en el contexto constitucional las garantías jurídicas se demarcan en la caracterización de los daños antijurídicos que las víctimas de violencia intrafamiliar sufren.

La justicia constitucional ha dado muestras importantes de protección a estas personas, así como medidas jurídicas reales por intermedio de mecanismos sumarios como la acción de tutela. En tal sentido, son interesantes las contribuciones académicas de, en el artículo La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia, en lo relacionado con la violencia intrafamiliar como fuente del daño resarcible, evidenciándose con un enorme impacto que desde la cotidianidad surgen fragmentaciones en la familia, que ponen en riesgo la vida e integridad de sus miembros. Es claro, como lo expone la autora que, desde una perspectiva jurídica, todas las personas cuentan con protección por parte del Estado y que ante una situación de violencia son consecuentemente objeto de reparación. En tal sentido, la justicia constitucional ha configurado jurisprudencialmente un precedente importante que brinda protección a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional, así como a las mujeres, históricamente objeto de discriminación y violencia de género.

Cabe apreciar que la corte en ejercicio del control de convencionalidad también ha dado aplicación a los instrumentos internacionales de protección de la mujer, en tal caso, las altas cortes colombianas en ajuste a los lineamientos de protección constitucional en su discurso argumentativo de manera trascendental han dado un reconocimiento sin precedentes a la mujer víctima de violencia doméstica en el marco del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico. En tal enfoque, la administración de justicia ha logrado enfocar sus decisiones judiciales con perspectiva de género, en prevalencia de las garantías mínimas constitucional y convencionalmente establecidas (Rueda, 2018).

La responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano

La responsabilidad civil ha sido concebida en el orden jurídico colombiano desde dos dimensiones disímiles entre sí, la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, el Código Civil en su artículo 2341 establece como base normativa la responsabilidad extracontractual en cabeza de las personas que han cometido un delito o culpa y que como resultado de dicha acción ha inferido daño a otro, es obligado a responder en términos pecuniarios y no pecuniarios ante la víctima con el fin de reparar el daño ocasionado (Ley 84 & Ley 57, 1873, 1887).

De acuerdo con la doctrina en la materia, la responsabilidad civil contractual ha sido definida como “aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido” (Aubert, 1979). Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual o también llamada responsabilidad aquiliana es “aquella que no tiene origen un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico” en tratándose de un delito o de un ilícito de carácter civil” (Aubert, 1979).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes providencias (Sentencia C-488, 2002) (Sentencia C-965, 2003) que la concepción en Colombia de la responsabilidad civil se determina en que el sistema normativo le añade un elemento subjetivo al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y el alcance de la indemnización (Sentencia C-1008, 2010). Esto impone a la teoría de la responsabilidad civil colombiana concebir el elemento de la culpa como uno de los principales agentes y títulos de imputación de responsabilidad.

En el artículo realizado por Juan Pablo Lobiano Correa, titulado “De la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares” se define la posibilidad de estructurar el estudio de la responsabilidad civil en las relaciones familiares, específicamente aplicada a los daños que los cónyuges pueden sufrir (Lobiano Correa, 2019). A partir de este desarrollo se analiza la viabilidad de configurar el daño antijurídico como fundamento de responsabilidad civil. Dentro de este apartado se desarrolla el concepto de familia desde una perspectiva constitucional, su importancia y dimensión social en el Estado. Con base en los extractos recogidos de la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales se concluye que en el ordenamiento jurídico se presenta insuficiencia en la protección jurídica ante las situaciones problemáticas que afrontan las familias.

En lo particular, este referente doctrinal se utiliza con el fin de conocer la evolución jurídica del concepto de familia en la jurisprudencia constitucional, principalmente, en relación con los esquemas sociales actualmente asociados a esta institución jurídica y social. El modelo de familia actual se determina en la necesidad de reconocer las falencias que se presentan y, sobre todo, en la oportunidad de definir mecanismos que remedien y permeen las situaciones de conflicto en las que se ven envueltas las familias. En cuanto al proceso de modernización de la familia se evidencia la necesidad de implementar mecanismos jurídicos más precisos que permitan brindar protección efectiva a los derechos. Igualmente, en este apartado se desarrolla directamente el estudio de la responsabilidad civil entre los cónyuges en el derecho francés contemporáneo y su diferencia con el derecho colombiano (Lobiano Correa, 2019).

La investigación desarrollada por (Rueda, 2018) permite observar que el análisis de la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares es un tema que se encuentra en pleno desarrollo, partiendo del estudio de constitucionalización de la reparación del daño extrapatrimonial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se toma como primer fundamento normativo la consagración de la Constitución Política de 1991 quien introdujo el principio de reparación integral en armonía con el nuevo modelo de Estado, con el propósito de reforzar la protección

jurídica de la víctima de violaciones (Constitución Política de Colombia, 1991). Sumado a esto, como parte del control de convencionalidad, la justicia colombiana ha reconocido la tutela a los bienes y derechos convencionalmente protegidos como título de imputación de responsabilidad en los casos de violación de derechos humanos.

Daños en el Derecho de Familia

El profesor de Derecho Privado Miquel Martín-Casals ha diseñado importantes estudios en materia del daño en el derecho de familia, justamente, en sus escritos destaca la necesidad de adentrarse en la exigibilidad de reparación ante un daño consumado por violencia intrafamiliar. De hecho, en su artículo denominado Daños en Derecho de familia: un paso adelante, dos atrás, el autor describe los aspectos que se requieren definir al interior del derecho de familia en materia de responsabilidad civil y en ajuste con la modernización del Derecho continental (Martín-Casals & Ribot, 2011). Con base en lo anterior se pretende analizar y reconocer al interior de las relaciones familiares si efectivamente es posible que sus miembros cuenten con la seguridad y la confianza necesaria que permitan generar un desarrollo ético y moral para los hijos y las generaciones posteriores, esto, con miras, a desarrollar un fin con enfoque social. Esto promueve un buen ambiente y hace que la comunicación y los lazos de afectividad se fortalezcan. Pero, cuando los conflictos trascienden y se agudizan con el tiempo, los daños causados se tornan de difícil solución.

Cuando las parejas permiten que las situaciones se salgan de control, el ambiente se vuelve nocivo para los hijos y demás miembros del hogar. En el caso de ser así, cuando los cónyuges tienden a responder con agresiones físicas y verbales, se causan daños morales y psicológicos irresistibles; sin embargo, ese daño moral ocasionado puede ser objeto de reparación siempre que haya un reconocimiento definido de responsabilidad civil en curso de los conflictos familiares, lo que implica, ampliar el ámbito de protección jurídica por parte del Estado, en cuanto a que las autoridades gubernamentales y judiciales con un compromiso social y real permitan garantizar el acceso a medios que remedien estas situaciones o pongan freno a la victimización de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como adultos mayores en su rol como sujetos de especial protección constitucional.

Desde la perspectiva del derecho español, el profesor Javier Barceló Doménech, establece en su artículo indexado “Responsabilidad civil en las relaciones familiares: la experiencia española (Barceló Doménech, 2015), una serie de casos dirimidos por el Tribunal Supremo de Justicia, aspecto de suma importancia para la investigación y que permiten contribuir a la estructuración de los elementos circunstanciales para configurar el daño intrafamiliar como fuente de reparación a la víctima de violencia. Es así como a través de la presente fuente bibliográfica se desarrollan y apertura los criterios jurídicos necesarios para definir el objetivo general y específicos de la presente investigación, con base en esta premisa, se pretende que desde la perspectiva del derecho continental se pueda conocer cuáles son los elementos identificadores de la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, principalmente, en relación con los diferentes juicios en los que se ha sentado jurisprudencia y/o precedente jurisprudencial obligatorio.

El profesor colombiano Juan Carlos Henao Pérez en su tratado de derecho de daños menciona que el daño es el primer elemento en el estudio del proceso de responsabilidad y a su vez requisito indispensable para su declaratoria, siendo necesario acreditar probatoriamente los elementos del daño para obtener la reparación. Por otro lado, en su estudio, se hace una interesante distinción entre el daño y el perjuicio, el cual resulta apropiado incorporar en el estudio de la violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible.

Como parte de este postulado, Henao (1999) ensalza el concepto del profesor Francis- Paul Benoit en la cual indica:

El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio, es al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una determinada perjuicio (pág. 59).

En el caso de la responsabilidad derivada de la producción de un daño en el contexto de la familia, se incorporan otros aspectos relacionadas con la incorporación de la violencia como un elemento generador de un daño intrínseco en la víctima. El primer paso para conocer la viabilidad de esta situación, se identifica en el reconocimiento de la violencia intrafamiliar como un hecho que no se vincula necesariamente al contexto social actual, sino a un acontecimiento que independientemente de las variables que lo determinen, se debe observar como una problemática real, persistente y preocupante en el escenario de protección de los derechos humanos.

Criterios jurisprudenciales de las altas cortes colombianas frente a la protección jurídica de la víctima de violencia intrafamiliar

La administración de justicia colombiana, a través de las altas corporaciones judiciales en las últimas décadas se ha destacado por incorporar en su jurisprudencia, el llamado control de convencionalidad, dando aplicación a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos, con el fin de dar un alcance más amplio a la solución de las controversias jurídicas bajo estudio de constitucionalidad. Por mandato constitucional, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, salvo en aquellos casos en que, no existe una norma concreta que regule la materia, son aplicables como criterios de interpretación, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la costumbre y la equidad. Como parte de dichos criterios, la jurisprudencia ha sido un elemento de suma importancia para el estudio del Derecho, porque en ella se encuentra el desarrollo normativo a diversos problemas jurídicos que se presentan en la cotidianidad. Con el paso del tiempo, la jurisprudencia no se ha quedado inactiva, la globalización e introducción de nuevos criterios de interpretación ha permitido que esta evolucione de manera agigantada.

El Corte de pensamiento de las cortes colombianas ha ido mejorando conforme han surgido métodos más integrales de interpretación normativa, como el control de convencionalidad. En ese sentido, la Corte Constitucional como suprema guardiana de la Constitución ha emitido providencias que han generado cambios en la forma de ver el Derecho

colombiano en todas sus facetas. Es conveniente indicar que, en reciente ocasión, la Corte se ha pronunciado frente a la reparación de la víctima de violencia intrafamiliar, la Sentencia SU-080 del año 2020, es un referente excelente en el que se identifican los principales elementos de protección en los casos de divorcio en que se invoca como causal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra (Sentencia SU-080, 2020).

Con el fin de llevar a cabo un buen desarrollo de la jurisprudencia se determinan además de los aspectos más importantes de la Sentencia de Unificación mencionada, algunos extractos jurisprudenciales encontrados en las sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia. Estos componentes buscan definir el alcance de protección que brinda el Estado en los casos de violaciones a los derechos humanos.

Mecanismos jurídicos para lograr una reparación integral a la víctima de violencia intrafamiliar

Como parte del estudio y análisis del tema abordado es necesario identificar los mecanismos jurídicos y judiciales adecuados para que la víctima pueda obtener justicia. Al interior de la investigación se desarrolla la admisibilidad de la acción de tutela, la acción de reparación directa y el incidente de reparación de perjuicios como mecanismos judiciales. Por su parte como mecanismos jurídicos se desarrollan las medidas establecidas por la ley y la jurisprudencia, tomando como base también el estudio realizado por el profesor Juan Carlos Henao frente a las formas de reparación en la responsabilidad del Estado (Henao Pérez, 2015).

Igualmente, en virtud de la obra titulada “Reparación de Daños a la Persona” se pretende exponer las situaciones fácticas específicas por las cuales es posible solicitar la reparación de daños en el marco de la responsabilidad civil (Trigos & Benavente, 2014). Como elemento de definir si en dado caso es la violencia intrafamiliar la fuente apropiada generadora de un daño antijurídico. En ese sentido, mecanismos como la acción de tutela pueden ser un buen puente para lograr el resarcimiento de los daños causados con ocasión de la violencia doméstica, sin embargo, es importante que se diseñen medidas más específicas para solicitar la reparación integral de los daños, lo que conlleve a un restablecimiento de los derechos e intereses de la víctima. Esto conlleva que además de una compensación pecuniaria se tomen medidas especiales para evitar la revictimización, el acompañamiento por parte de autoridades competentes para la materia para que la víctima logre superar su situación de violencia, en tal medida, en que puedan contar con asistencia integral para acceder a los diferentes servicios que requieren. Ante este plan se busca que, por parte de las autoridades, las víctimas de violencia doméstica puedan obtener atención accesible y de calidad en materia de salud, orientación y asesoría jurídica con el fin de acceder a los mecanismos de protección y atención para ellos y sus hijos (Trigos & Benavente, 2014).

Bases legales

Constitución Política de 1991

Las normas constitucionales brindan el soporte jurídico necesario en la estructura y desarrollo del tema abordado, principalmente, porque determinan los derechos, principios, reglas y valores que guían la protección jurídica de la víctima de violencia intrafamiliar en el marco de las relaciones familiares y la influencia del principio de reparación integral como elemento determinante de la responsabilidad civil. Igualmente, las normas constitucionales descritas se fundan en el respeto por los derechos individuales y las garantías que tienen por objeto asegurar su amparo.

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Declaración Universal de Derechos Humanos

En ajuste a los postulados jurídicos que consagran la tutela de los derechos y libertades, la declaración Universal de Derechos Humanos es una de las normas más importantes en la materia porque en esencia, reconocen y amparan a la familia como núcleo base de la sociedad.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

[...] Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Ley 16 de 1972

Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Por medio de la Ley 16 de 1972 se aprobó el denominado Pacto de San José en Colombia, inspirada en la convicción de las naciones para mejorar las relaciones, la protección jurídica y respeto por los derechos humanos en el continente por parte de los Estados miembros, en vista de las múltiples situaciones violatorias y de conflicto presentadas en países que como Colombia poseen una memoria histórica frente a la violencia de género.

Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Ley 248 de 1995

Por medio de la cual se aprueba la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para"

Con fundamento en el presente instrumento internacional, se establece por primera vez el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia. Su introducción en el ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucional se traduce en la garantía única e irrefutable a los derechos e intereses fundamentales de las mujeres víctimas de la violencia doméstica, laboral y de género.

Ley 70 de 1986

Por medio de la cual se aprueba la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

Este tratado internacional busca fortalecer con un mayor grado de acierto la base normativa de los ordenamientos jurídicos de las naciones con el fin de afianzar la protección real de las personas frente a los abusos, tratos crueles y tortura. Enmarca el deber de los Estados por brindar la tutela judicial efectiva en el marco de los procesos que se adelantan contra este tipo de delitos, garantizando la reparación integral por los daños morales causados a las víctimas. Dicha reparación conlleva la materialización y consagración de la justicia en el orden social, como elemento esencial del Estado y defensor de los derechos humanos de la comunidad latinoamericana. Por esta razón, es vital reconocer al interior del orden jurídico la necesidad de instrumentalizar los tratados y convenciones internacionales como parte del catálogo normativo que se introducen en la jerarquía normativa como parte del bloque de constitucionalidad, siendo de sublime importancia en el sistema de fuentes colombiano y como criterio hermenéutico en la decisión de los asuntos judiciales que conciernen a la materia.

Ley 84 de 1873

Por el cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia

El Código Civil colombiano contiene las normas jurídicas por las cuales se establece el problema jurídico objeto de la presente investigación. El artículo 154 se encuentran definidas las causales por las cuales se configura el divorcio y se estructura la dinámica del proceso en concordancia con los elementos normativos que constituyen la reparación de la violencia intrafamiliar. Por consiguiente, su pertinencia se define en la esencia de la causal 3 de dicho artículo, la cual describe las situaciones específicas en las que se enmarca la reparación de la víctima de violencia intrafamiliar.

Artículo 154. Causales de divorcio:

Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado~~ (*tachado inexecutable*).
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Ley 599 de 2000

Por la cual se expide el Código Penal

El Código Penal describe el supuesto de hecho y consecuencia jurídica en el delito de violencia intrafamiliar, por lo cual contiene elementos normativos que son posibles extraer en el proceso de análisis y constitución de la responsabilidad civil en el marco de las relaciones familiares. Por consiguiente, es jurídicamente indispensable para la estructuración del tema abordado, sus variables y los puntos de convergencia entre el derecho penal y el derecho civil.

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Ley 294 de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar

La ley 294 de 1996 establece como objeto desarrollar normativamente el postulado constitucional consagrado en el artículo 42 en referencia a las diferentes modalidades de violencia presente en la familia colombiana. Esta norma jurídica contiene los elementos esenciales en la interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales de la familia, así como las medidas de protección jurídica en los casos de violencia intrafamiliar y la configuración de dicho delito y la política de protección de la familia.

Igualmente, en su artículo 1 establece como objeto desarrollar normativamente el postulado constitucional consagrado en el artículo 42 en referencia a las diferentes modalidades de violencia presente en la familia colombiana.

Ley 1257 de 2008

Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones

La modificación a los estatutos penal y de procedimiento penal colombiano supuso la entrada al concepto de violencia contra la mujer y de daño contra la mujer, siendo la primera norma en Colombia que configura un sistema de conceptos frente al daño psicológico, el daño o sufrimiento físico, el daño o sufrimiento sexual y el daño patrimonial. Del mismo modo, estableció un catálogo de principios, derechos y medidas de sensibilización, prevención y protección contra el maltrato a las mujeres.

Esta norma integralmente es jurídicamente pertinente en la incorporación de elementos de valor para la definición y constitución del delito y su vínculo con la responsabilidad civil.

Sistema teórico

Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES
Violencia intrafamiliar como fundamento de responsabilidad	Fenómeno social y jurídico que afecta la sana convivencia, el respeto y amor en la familia. Del mismo modo trasgrede los derechos constitucionales fundamentales, generando consecuencias negativas a corto, mediano y largo plazo para cada uno de los miembros de la familia.
Ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra	Establecida en el numeral 3, del artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio.
Reparación de daños	Mecanismo jurídico que permite compensar el daño provocado a la víctima. Existen diferentes formas de reparación en el sistema colombiano, entre ellas, la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Tabla 1. Definición de variables

Fuente: Beltrán, Ramírez, 2021.

Operacionalización de variables

DIMENSIONES	INDICADORES
Violencia intrafamiliar como fundamento de responsabilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Tipos de violencia - Efectos - Fundamento normativo. - Perspectiva jurídica y jurisprudencial - Formas de protección judicial.

Tabla 2. Categoría: Violencia intrafamiliar como fundamento de responsabilidad.

Fuente: Beltrán, Ramírez, 2021.

DIMENSIONES	INDICADORES
Ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Fundamento normativo y jurisprudencial

Tabla 3. Categoría: Ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

Fuente: Beltrán, Ramírez, 2021.

DIMENSIONES	INDICADORES
Reparación de daños	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Formas de reparación - Mecanismos jurídicos y judiciales - Juicio de admisibilidad de los mecanismos jurídicos y judiciales presentes en la ley.

Tabla 4. Categoría: Reparación de Daños.

Fuente: Beltrán, Ramírez, 2021.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo y método de investigación

Frente a la metodología de investigación, el presente proyecto se enmarca bajo un enfoque cualitativo. Dicho enfoque se sustenta en el análisis de las características principales del problema diseñado, con el fin de dar desarrollo a cada una de las premisas que dan lugar al planteamiento jurídico. La investigación cualitativa a diferencia de la cuantitativa aborda el concepto, particularidades y referencias del tema con el propósito de identificar las variables que la sustentan, esto, permitirá establecer la solución y observar la realidad social del fenómeno. Como parte del proceso, la investigación se centra en el análisis de estudios anteriores, artículos científicos y en especial la jurisprudencia.

Por otro lado, la investigación es de tipo jurídica descriptiva, teniendo en cuenta el método hermenéutico jurídico. Este tipo y método de investigación se encuentra asociada al derecho constitucional, al estudio de la responsabilidad civil y al derecho de familia, relacionándose a su vez, el análisis de situaciones jurídicas particulares, a la resolución de un determinado problema jurídico en concordancia con las normas jurídicas que regulan la materia y a los extractos de la jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema. El método hermenéutico jurídico se utiliza con base en los criterios interpretativos establecidos en el sistema de fuentes colombiano, la doctrina y la jurisprudencia.

Igualmente, la investigación es de tipo descriptiva con diseño exploratorio, buscando definir la reparación como método de compensación en el juicio de responsabilidad civil por daño intrafamiliar, entendiendo que el tema jurídicamente es novedoso en el sistema colombiano.

Población y muestra

Como población, en el presente estudio a criterio del equipo investigador se determina la selección de 15 casos específicos de violencia intrafamiliar relacionados directamente con el proceso de divorcio y la viabilidad de acceder al derecho a la reparación integral, con el fin de demarcar el alcance jurídico que produciría normativamente la indemnización de perjuicios a las víctimas de violencia intrafamiliar. Igualmente, se observará el estudio de doce personas estrechamente relacionadas con el tema objeto de estudio, como profesionales del derecho, docentes universitarios, comisarios y defensores de familia, así como otra clase expertos en responsabilidad civil y derecho de familia.

Como criterios para la selección de la población y la muestra se tomarán en cuenta los siguientes:

- **Confirmación:** “este criterio está vinculado a la credibilidad y se refiere a demostrar que hemos minimizado los sesgos y tendencias del investigador, implica rastrear los datos en su fuente y la explicitación de la lógica utilizada para interpretarlos” (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2009).
- **Fundamentación:** la amplitud con que la investigación posee bases teóricas y filosóficas sólidas y provee de un marco referencial que informa al estudio. Tiene que ver con una revisión de la literatura extensiva y pertinente (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2009).
- **Autenticidad:** tanto los participantes como el investigador se expresan tal y como son y las descripciones son equilibradas y justas (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2009).

Técnicas de análisis de información

Las técnicas de análisis de información en la presente investigación se concretan de la siguiente manera:

- **Análisis inferencial:**

Como parte del análisis inferencial, se elabora un estudio y desarrollo a la sentencia SU-080 de 2020. En el análisis jurisprudencial se extraen los siguientes aspectos:

- Fundamento normativo
- Criterios de interpretación normativa
- Problema jurídico
- Partes de la sentencia (parte motiva y parte resolutive)

- **Entrevistas:** según el método empleado, se realizarán cinco entrevistas a profesionales del Derecho que se encuentren relacionados con el tema, docentes y abogados litigantes.

Análisis jurisprudencial

Sentencia SU 080 de 2020

De acuerdo al estudio detallado de los elementos estructurales que componen la Sentencia de Unificación 080 de 2020, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se detallan a continuación algunas de los aspectos e ítems tenidos en cuenta:

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente
<ul style="list-style-type: none"> • Corporación: Corte Constitucional • Número de sentencia o radicación: SU 0080 de 2020. • Fecha: 20 de febrero de 2020. • Magistrado Ponente: • Gaceta judicial o base de datos: página web de la Corte Constitucional
Tema:
Reparación de daños en procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico cuando se demuestre la causal de violencia intrafamiliar.
Subtema: Responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares.
Protección a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.
Hechos relevantes
<p>La accionante impetra acción de tutela contra la sentencia proferida por la sala civil familia del tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 14 de febrero de 2017, por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por el juzgado 11 de familia de Cúcuta.</p> <p>Conforme a la decisión judicial, la accionante considera que la decisión vulnera sus derechos por cuanto no fue debidamente reparada al daño ocurrido con ocasión a su relación conyugal, para lo cual se pone de presente la discriminación por razones de género, violencia contra la mujer, etc.</p> <p>Según la actora, la decisión contiene dos defectos uno sustantivo y otro fáctico. Principalmente, con referencia, dada la omisión de valoración de elementos de convicción que permitieran demostrar el maltrato que soportó la accionante.</p> <p>Igualmente, asegura que la sentencia desconoció los parámetros jurídicos que determinan al juez fallar conforme a lo debidamente probado, omitiendo aplicar los convenios internacionales de derechos humanos que aseguran la protección jurídica de las víctimas de violencia y en especial de las mujeres, con ocasión al maltrato y discriminación por razón de género.</p>
Problema jurídico

1. ¿En un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o en un divorcio-, cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra -esto es, **violencia intrafamiliar**- debe el juez de familia pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la reparación efectiva, dado que conforme a la Convención de Belém Do Pará¹, “la mujer objeto de violencia debe tener acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” en concordancia con el art. 42-6 de la Constitución que prescribe que “[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley?”

Consideraciones de la Corte

- Procedimentales
 - Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.
- Sustanciales
 - **Protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

- **La responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares**

[...] los daños que tienen origen en comportamientos de violencia intrafamiliar², sí merecen un especial entendimiento, no solo por parte del legislador, sino, de los operadores jurídicos; todo esto en razón de i) la aplicación del parámetro constitucional, ii) la exigencia del derecho internacional y iii) el alcance que posee retirar el velo de “impermeabilidad” o “inmunidad familiar.

- **En el ordenamiento legal se presenta déficit jurídico de protección a la víctima de violencia doméstica**

En desarrollo de la actuación judicial se evidencia un importante déficit de protección por parte del Estado en brindar garantías de no repetición y reparación a las víctimas de violencia doméstica, lo cual impulsa a solicitar al Congreso de la República a regular el derecho fundamental de la víctima a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial expedito y dúctil.

- **Valoración de los daños**

La reparación integral es un asunto que se debe tener en cuenta para efectos de identificar y

¹ Ley 248 de 1995.

² Violencia entendida a partir de un contenido amplio, esto es, violencia física, psicológica, económica, entre otras.

valorar los daños presentados a las víctimas.

- **Demostración de la causal 3 del artículo 154 del Código Civil.**

La corte considera que al comprobarse la ocurrencia de la causal 3 del artículo 154 del código civil, es posible que la víctima reclame la reparación de los daños ocurridos, a través de la aplicación del artículo 42-6 de la Constitución Política.

Normas específicas que se analizan o sirven de sustento para la motivación

Convención Belém Do Pará, artículo 7 literal g.

Constitución Política de Colombia, artículo 42.

Código Civil, artículo 154. Causal 3.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer de la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la *Convención de Belem do Pará*, al estudiar el literal g) del artículo 7° del referido instrumento.

Decisión

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que negó el amparo solicitado.

Segundo.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de la señora Stella Conto Díaz del Castillo a vivir libre de violencia intrafamiliar, a ser reparada y a no ser revictimizada y, por tanto, CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de la presente decisión.

Tercero.- ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia– que, con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo.

Cuarto.- EXHORTAR al Congreso de la República, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización.

Quinto.- EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura, para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación -bloque de constitucionalidad.

Regla Jurídica aplicable
Principio de reparación integral Aplicación del control de convencionalidad y bloque de constitucionalidad a la Convención Belem Do Pará.
Jurisprudencia citada
Sentencia T-967 de 2014, Corte Constitucional. Sentencia T-878 de 2014, Corte Constitucional. Sentencia T-261 de 2019, Corte Constitucional. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fuente: Universidad de los Andes, 2020

Análisis de la entrevista

Entrevistado: Dr. Hugo Armando Ortiz Villamizar³
Dra. María Alcira Urquijo⁴
Dra. Irma Mendoza⁵
Dr. Carlos Manuel Fonseca⁶
Dr. María Smith Carvajal⁷

Entrevistadores: Lilian Yurisan Beltrán Alba y Michell Estefanía Ramírez Duarte

Medio de registro de la información: Archivo de audio

1. ¿Qué opina acerca de la protección a la víctima de violencia intrafamiliar en Colombia?

HAOV. Hoy en día, las familias se encuentran en un estado de decadencia, porque vemos que los cambios sociales las obligan a evolucionar, por eso, cada día tienen que idearse nuevos métodos de protección. Las familias de hoy no son las mismas de hace veinte o treinta años, los hijos cada vez son más rebeldes, las parejas tienen más problemas y por cosas nuevas, en los juzgados de familia los casos aumentan. De mi comentan que soy muy dado a la conciliación, precisamente, porque creo que ese es el único medio para hacer concientizar a las familias de las

³ Dr. Hugo Armando Ortiz Villamizar. Juez segundo promiscuo de familia del circuito de Pamplona. Fecha de la entrevista: 25 de noviembre de 2021.

⁴ Dra. María Alcira Urquijo. Abogada especialista en derecho de familia. Fecha de la entrevista: 19 de noviembre de 2021.

⁵ Dra. Irma Mendoza. Docente Universitaria de Derecho Privado. Fecha de la entrevista: 20 de noviembre de 2021.

⁶ Dr. Carlos Manuel Fonseca. Defensor de Familia. Fecha de la entrevista: 22 de noviembre de 2021.

⁷ Dr. María Smith Carvajal. Comisaria de Familia del municipio de Los Patios. Fecha de la entrevista: 23 de noviembre de 2021.

cosas que se están haciendo mal, no hay mejor manera de arreglar las cosas que no sea de manera directa, en mi papel de juez de familia he visto y conocido muchos casos en donde se ve violencia, infidelidad, casos que uno dice que ahí es donde quizá el Estado se queda corto al momento de asegurar que situaciones como esos no se repitan.

MAU. En la realidad del país, hablar de víctimas es muy común, víctimas del conflicto, víctimas de violencia intrafamiliar, víctimas del desplazamiento. Las víctimas según el contexto, tienen un margen de protección, el Estado les asegura medidas, pero creo que frente a la violencia intrafamiliares no hay un buen desarrollo normativo. Las víctimas de violencia normalmente viven atemorizadas, no denuncian, permiten que los hechos se repitan y todo se convierte en una bola de nieve. Por eso es necesario realizar acciones para que esas víctimas puedan obtener una indemnización.

IM. Opino que el contexto de las víctimas es algo que debe ser analizado en profundidad. En primer lugar la violencia intrafamiliar es un fenómeno que desde hace muchos años ha sido estudiado y se ha encontrado que el problema se origina en muchas causas, uno de ellos es la lucha de poderes al interior de la familia, la mujer de hoy no se conforma con ser una ama de casa, el hombre eso no lo ha asimilado tanto, adicionalmente, otras variables como las tradiciones, la forma de crianza de los hijos, la convivencia, los gustos, etc., por otro lado, el tema de la protección creo que no es suficiente, el Estado no asegura de manera concreta que estas personas gocen de derechos específicos y ciertos, como una debida reparación, garantías de no repetición, este tipo de aspectos hacen incluso que la víctima no acuda a la justicia para que sus derechos sean realmente objeto de tutela.

CMF. En mi experiencia me es posible decir que la protección de este tipo de víctima es muy vaga, además que muchos de los casos de violencia se quedan en la impunidad por muchas razones, entre esas, la falta de información, el miedo, la presión social, etc.

MSC. Creo que, desde un punto de vista, los derechos de las víctimas de la violencia intrafamiliar no son muy reconocidos, aunque existen mecanismos jurídicos para prevenir este tipo de conductas. Las familias viven en crisis a diario, por muchos motivos, desde la infidelidad, la separación, el daño que esto ocasiona en los hijos, los problemas por obtener la custodia de esos niños, por brindarles un ambiente de vida bueno, los problemas económicos, la constante guerra de egos entre padres sin importar el bienestar de sus hijos, eso implica que no haya ley que pueda darle solución a todo eso.

2. ¿Considera que los mecanismos judiciales que el Estado ofrece a la víctima de violencia intrafamiliar son suficientes para brindar justicia efectiva?

HAOV. Como le comentaba, yo creo que el Estado no brinda una protección completa. Como funcionario se ven muchas cosas, al interior y por fuera de esta esfera, es complejo lograr esa justicia efectiva que uno quisiera y eso se da por muchos motivos.

MAU. No, me parece que son insuficientes y hablar de justicia es algo difícil, cuando no existen garantías verdaderas de protección. Lógicamente, es bastante complejo que el Estado se entrometa en las relaciones familiares, pero sí puede ser que se creen medidas para mejorar esas relaciones.

IM. No, como mencioné, no son suficientes.

CMF. No, verdaderamente, falta mucho para que el Estado ofrezca mecanismos judiciales efectivos, además que la justicia efectiva es una quimera, de ahí que las víctimas no encuentren una verdadera solución a sus problemas, por lo mismo, no creo que se evidencie un medio suficiente que le ofrezca a la persona el restablecimiento de sus derechos.

MSC. No es no que no sean suficientes, hay muchos mecanismos de protección, lo que sucede es que las familias como decía, se encuentran en un estado sistemático de crisis, esto impide que la ley resuelva todos los problemas. Por eso, desde mi experiencia pienso que los mecanismos judiciales deben ajustarse a las condiciones particulares de los casos, esto permite que la justicia sea más efectiva, porque las personas al conocer lo que pueden hacer, lo que el Estado hace ante este tipo de situaciones, podría evitarse incluso que los hechos se repitan. Cuando se presenta la violencia, y el Estado garantiza adecuadamente que la víctima acceda a mecanismos de reparación, los hechos pueden tornarse diferentes, las personas tendrían opción de decidir acceder a esa forma de reparación o no.

3. En caso negativo ¿Qué mecanismos consideraría pertinentes y ajustados?

HAOV. Antes de pensar en mecanismos, yo pensaría que el problema debe atacarse de raíz, el Estado podrá crear cuanta ley o mecanismo para brindar una protección así entre comillas, pero la verdad es que las mismas personas son las que tienen la solución en sus manos, es, por ejemplo, si el esposo ve que su esposa le es infiel, ¿entonces? ¿qué sucede? Lo más probable es que ese solo hecho vaya a generar una situación de violencia entre la pareja, como puede ser que no, eso depende del comportamiento social que las personas les den a las relaciones.

MAU. Yo creo que puede ser más orientado desde la parte social, jurídicamente y en mi experiencia, he visto que como no hay nada que lo regule, es más difícil obligar a que se hagan cambios, por ese motivo, considero que más que normativamente deben crearse maneras de unir a las familias, de concientizar sobre los daños, esto, para reducir los efectos nocivos que produce la violencia intrafamiliar.

IM. Creo que debería crearse un tipo de mecanismo específico o algo así como una acción de reparación, obviamente esto sería después, no estamos hablando de mecanismos preventivos, sino cuando ya se ha generado el daño. Por eso pienso que sería como un tipo de acción de reparación, claro, que sea independiente del proceso penal, porque, aunque esté relacionado no me parece que estén unidos así.

CMF. Pensaría en otros mecanismos que no sean precisamente judiciales, teniendo en cuenta que el problema es más de origen de las propias familias y no de la falta de justicia. Yo creo que entre la Defensoría y las Comisarías de Familia, sería muy bueno crear estrategias de armonización de la familia, en la medida en que se logre restablecer esos lazos y vínculos de unión que se han perdido por todos los factores que se presentan.

MSC. Los mecanismos que están pueden servir, pero como dije podrían mejorarse.

4. ¿Considera procedente la reparación del daño intrafamiliar en el curso del proceso de divorcio? ¿por qué?

HAOV. Pues me parece un buen aporte, porque siempre son los casos de divorcio que se presentan por la causal de violencia y las víctimas normalmente por miedo o por falta de conocer, no acuden a la justicia para denunciar. Ahora, la reparación de la víctima conlleva que a nosotros como jueces nos brinden capacitaciones para asegurar que a esta persona se le garantice con justicia y equidad esa reparación, además que consideraría muy importante que se dé a conocer a las víctimas la forma de acceder a este tipo de garantías.

MAU. Sí, porque, en lo cotidiano, la víctima no tiene la posibilidad de acceder a ese derecho, que como bien se dice es un derecho que por el solo hecho de producir un daño invoca la protección del Estado y una medida de reparar, por eso, creo que si es posible al interior del proceso de divorcio o el de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que se cree una especie de trámite incidental en el que si ya queda probada la causal de violencia intrafamiliar, de la que habla el artículo 154 del Código Civil, sería muy procedente llevar a cabo un trámite interiormente que además permita que la pretensión sea analizada de manera casi inmediata, o sea sin la necesidad de iniciar un proceso declarativo nuevo.

IM. En el proceso de divorcio si me parecería más prudente incluir el asunto de la reparación porque además estamos hablando del derecho privado. también recordando que el divorcio se configura al presentarse alguna de las causales que menciona el artículo 154 del Código Civil, entre estas causales, hay una menciona el código que habla del maltrato y de los ultrajes, lo cual está estrechamente relacionado con el estudio de la responsabilidad civil, la reparación y el daño.

CMF. Sí, me parecería muy procedente, en el proceso de divorcio, sería muy bueno, claro que todavía el tema no se encuentra definido en la norma, en ese caso, el Congreso debe modificar el Código General para que se habilite la reparación. Normativamente considero procedente el tema porque se está discutiendo precisamente sobre las causas del divorcio y si una de esas causas corresponde al maltrato y a la violencia intrafamiliar, entonces procedería la reparación.

MSC. Sí, me parece una buena opción, porque en el proceso de divorcio, las partes están precisamente en contienda resolviendo la separación legal, y de una vez puede analizarse el tema del daño, que es muy apropiado porque las partes están inmersas en el proceso y pueden conocer y ser más expedita la resolución ante la configuración de un posible daño que se catalogue como intrafamiliar.

5. ¿Es posible que en el proceso de divorcio o de cesación de efectos civiles se acceda a la reparación del daño ocasionado al cónyuge víctima de violencia?

HAOV. Sí, desde mi punto de vista, es posible, solo que debe existir una habilitación legal. El derecho civil y de familia se regula por la Ley y la Constitución, por eso, es primordial que se adopte una ley que habilite la reparación del daño en el proceso divorcio.

MAU. Como mencionaba antes, creo que en los dos es posible, pero en eso considero que sí debería modificarse el Código General del Proceso, porque si analizamos a profundidad este

código no menciona nada acerca de la reparación de la víctima de violencia en el proceso de divorcio, el solo se limita a determinar el procedimiento según las causales que están en el Código Civil, pero algo que si es necesario es que se regule, de lo contrario, no tendría aplicación judicial.

IM. Desde mi criterio, considero que es posible. Pero el Código Procesal actual no menciona que en el proceso de divorcio sea procedente, por eso, debe haber una regulación previa. El Código General dice en el artículo 388 no es muy diciente acerca del proceso de divorcio, de hecho, indica los casos en que el proceso se da por terminado, pero en nada se refiere a este tipo de situaciones que pensaría son de suma importancia para configurar la procedencia del divorcio, además recordar que este tipo de proceso es declarativo y por ende se requiere de un estudio detallado de las causas que dan origen a la separación, que estén suficientemente fundadas y probadas.

CMF. Actualmente no es posible, porque en los procesos de divorcio no cabe esta pretensión, el cónyuge demandante presenta sus pretensiones y si el divorcio se funda en la causal de maltrato, el juez no realiza un análisis enfocado en el asunto de la reparación, eso ya sería de otro proceso separado, como el penal.

MSC. Actualmente, no, en el proceso de divorcio el juez está atado a lo que indica la norma procesal y esta no es dispositiva, por ese motivo, creo que debe hacerse la modificación primero.

6. ¿Considera jurídicamente viable atribuir responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares si el cónyuge culpable ocasiona grave daño a su pareja?

HAOV. Sí, me parece muy pertinente, desde la Constitución Política y los tratados de protección de las víctimas de violencia se apertura la posibilidad de brindar esas garantías, además que como decía antes, las relaciones familiares dependen de los cónyuges, de los hijos, de las personas que se encuentran a su alrededor, de su comportamiento ante los demás y precisamente esas relaciones como son tan complejas, pueden presentarse muchos hechos que degeneren en violencia, si la pareja tiene conflictos y se presenta violencia física, el cónyuge que ocasionó ese daño, está llamado a responder porque como ya sabemos las víctimas tienen unos derechos y estos deben ser reparados.

MAU. Hay muchas normas, desde la Constitución que hablan acerca de la reparación del daño, el artículo 90 habla precisamente de las reparaciones, y de esta manera abre la puerta de que existan muchas maneras de daño. En el caso de las relaciones de pareja, las relaciones padres e hijos, o abuelos y nietos, existe mucha coherencia que pueda ocasionarse un daño, como por ejemplo, de tipo psicológico, sexual o físico, como muchas veces entre las parejas, pero si pienso que el tema de la responsabilidad civil ya le corresponde a otra rama del derecho, no creo viable que el derecho de familia conozca acerca de la responsabilidad civil, a sabiendas que esta es una institución que tiene un estudio muy específico, desde mi punto de vista el derecho de familia tiene un objeto de estudio y es analizar desde la norma jurídica los vínculos y lazos familiares, sus derechos, sus obligaciones, más allá de eso, se analizaría desde otra perspectiva.

IM. Las relaciones familiares involucran muchos aspectos, entre estos, la configuración de un posible daño, por acción u omisión. En el caso de los hijos cuando sus padres son mayores y los abandonan, esto ocasiona un perjuicio en su persona, por otro lado, según tengo conocimiento la responsabilidad civil no estudia a profundidad este tipo de situaciones, por eso pensaría que debe ser la doctrina en la materia la que indique si es atribuible o no la responsabilidad civil en el asunto de las relaciones familiares, que pues viéndolo así, pensaría que sí, pero pues repito, son los estudiosos de la materia quienes analizan y determinan su procedencia.

CMF. Sí, porque es muy común que en el ámbito de las relaciones familiares se presenten daños, cuando no hay respeto, amor mutuo, apoyo, colaboración y responsabilidad.

MSC. Sí me parece que es admisible, porque en las relaciones de familia y conyugales se pueden presentar muchas situaciones de conflicto, lo que, en dado caso, se puede configurar responsabilidad de alguno de los miembros de la familia, por eso creo que no se debe descartar la responsabilidad civil de este tipo de situaciones.

7. Desde su experiencia profesional ¿considera pertinente introducir el daño intrafamiliar como nuevo fundamento de responsabilidad civil en Colombia?

HAOV. Así como las familias cambian y evolucionan el derecho de familia va en el mismo ritmo, también avanza y evoluciona, por eso es bueno incluir nuevas figuras al derecho que se adapten a las necesidades y derechos de las personas.

MAU. En términos de responsabilidad civil, no tendría manera de decir si o no, el asunto es más de estudio y de análisis. En primero, porque no conozco a profundidad la teoría del daño y el estudio de la responsabilidad civil es una doctrina muy específica, que no conozco a profundidad.

IM. Me remito a la respuesta anterior, yo creo que desde un estudio doctrinal más profundo debe determinarse la admisibilidad de figuras como el daño, el perjuicio, la atribución de responsabilidad civil y la reparación integral.

CMF. Pienso que sí, es pertinente, porque es un tipo de daño que no ha sido reconocido por la ley y si la ley lo habilita este puede ser un buen desarrollo para mejorar las garantías de protección a las víctimas, esto siempre y cuando se modifique la norma y se permita, pero jurídicamente me parece acertado introducir este nuevo fundamento.

MSC. Sí, me parece un buen punto, inclusive, porque las relaciones familiares deben adecuarse a nuevos métodos y enfoques, lo que permitirá que los hechos no se repitan, por eso, es bueno que se estudie a profundidad la procedibilidad de este nuevo daño.

Análisis inferencial

A través de las entrevistas realizadas es posible identificar rasgos muy importantes de las opiniones compartidas por los expertos, los cuales evidencian oportunidades, fortalezas y debilidades que son aplicables a la responsabilidad civil en el interior de las relaciones familiares. En síntesis, se especifican algunos aspectos en común que se consideran pueden ser un aporte valorable en la investigación. De esta manera, se estructura el siguiente esquema:

Entrevista	Oportunidades	Fortalezas	Debilidades	Consideraciones en la Sentencia SU-080/20
1	<p>* Identifica la reparación como un elemento importante en la protección de los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar, pero este debe ser atacado desde raíz.</p> <hr/> <p>* considera la reparación un buen aporte en el proceso de divorcio, pero se requiere difusión amplia para que las víctimas conozcan de ese derecho.</p>	<p>*Considera que al interior de las relaciones familiares se pueden presentar daños, lo que en consecuencia, puede producir un deber de reparar</p> <hr/> <p>*indica que más mecanismos de reparación adecuados se requiere de la voluntad social de las personas para que se genere un cambio significativo.</p>	<p>Estima que el Estado no brinda una protección completa.</p> <hr/> <p>Expone que debe haber una habilitación legal por parte del Congreso, porque actualmente la norma procesal no contempla la reparación en el proceso de divorcio.</p>	<p>Según las consideraciones inmersas en la sentencia de unificación, se evidencia concordancia entre los elementos expuestos y la opinión compartida, en vista de la importancia de dar una solución de fondo respecto a garantías reales para las personas víctimas de violencia intrafamiliar, en el sentido de comprender de manera abierta que en curso de las relaciones familiares pueden presentarse daños, que deben ser objeto de reparación.</p> <hr/> <p>Entre las oportunidades y fortalezas, el experto 1 y la sentencia analizada se encuentran diversas concordancias, relacionadas con la necesidad de reparar a las víctimas de violencia doméstica. Igualmente, se identifica la necesidad de crear una norma jurídica que permita introducir la reparación en el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio.</p>
2	<p>Indica que existe mucha coherencia en las relaciones familiares y la posibilidad de ocasionarse un daño.</p>	<p>Considera que las medidas deben ir más orientado desde la parte social, indica que como no hay nada que lo regule, es más difícil obligar a que se hagan cambios.</p>	<p>Considera que las medidas judiciales son insuficientes en el proceso de protección de las víctimas</p> <hr/> <p>Expone que debe modificarse el Código General del Proceso, pues este no señala la reparación como mecanismo auxiliar en el proceso de divorcio.</p>	<p>La sentencia de unificación expone de manera clara que, en desarrollo de las relaciones familiares, pueden ocasionarse daños e imputarse responsabilidad civil por ello. Igualmente, la Corte Constitucional manifiesta que, al momento de solicitar la reparación, la víctima no halla norma jurídica que lo regule, solo el artículo 42-6 de la Constitución y artículo 6 de la Convención Belém Do Pará, son las únicas normas que invocan protección especial a la víctima de violencia doméstica.</p>

3	Indica que la lucha de poderes es el causante en la violencia intrafamiliar, igualmente, al no haber un medio de regulación concreto, no cabe la reparación del daño.	Indica que en el artículo 154 del Código Civil en su numeral 3, se apertura la posibilidad de atribuir responsabilidad en el juicio del divorcio.	Indica que los mecanismos no son suficientes, por eso debe crearse una estrategia mucho más específica, indica que puede ser una acción de reparación que puede ser autónoma o incluida en el proceso de divorcio.	En un análisis más profundo, según la teoría y dogma expuesto, advierte la Corte Constitucional una ausencia de garantías y déficit de protección judicial del derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia, a la reparación integral dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada.
4	Menciona que el daño intrafamiliar es un tipo de daño que aunque no ha sido reconocido por la ley, puede ser desarrollado para mejorar las garantías de protección a las víctimas.	Dado que la protección es muy escasa, indica que la reparación puede ser un medio procedente.	Indica que la justicia efectiva solo es un ideal, y no es posible asegurar garantías reales de tutela a la víctima. Indica que en los procesos de divorcio no cabe la pretensión de reparación porque la ley no lo regula, en los casos de divorcio el juez no analiza más allá de lo que contempla el procedimiento.	De acuerdo con lo expuesto por el experto 4, la Corte Constitucional aclara que teniendo en conocimiento la ausencia de una norma legal que introduzca en el proceso de divorcio la pretensión reparadora de la víctima cuando se configure la causal 3 del artículo 154 del código Civil, es deber del Congreso de la República adoptar una estrategia y regule el derecho fundamental de la víctima de violencia a acceder a una reparación, por medio de un mecanismo judicial dúctil, expedito y eficaz.
5	Aunque indica que las familias se encuentran en crisis, puede ser una opción acudir en el proceso de divorcio a la reparación. En las relaciones familiares y de pareja se pueden presentar muchas situaciones de conflicto, lo cual debe ser objeto de regulación por parte del Estado.	Indica que hay muchos mecanismos de protección, pero debido a las crisis de las familias, no es posible.	Los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar no son muy reconocidos por el Estado, pese a existir mecanismos jurídicos para prevenir este tipo de conducta.	A diferencia de los anteriores, el experto 5 menciona que existen mecanismos judiciales para prevenir este tipo de conducta, pero no son aplicados debidamente, situación que es igualmente expuesta por la Corte al mencionar: “una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge” (Sentencia SU-080, 2020).

Fuente: Beltrán, Ramírez, 2021.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

- **La teoría general de la responsabilidad civil**

Constitucionalmente, la teoría de responsabilidad civil se encuentra configurada a través de dos dimensiones, las cuales se encuentran determinadas en los artículos 1 y 90, la responsabilidad civil contractual y extracontractual. En esta misma línea, el artículo 2341 del Código Civil determina los lineamientos normativos que configuran la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de las personas con ocasión al delito o culpa. De acuerdo con la doctrina en la materia, la responsabilidad civil contractual ha sido definida como “aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido” (Aubert, 1979). Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual o también llamada responsabilidad aquiliana es “aquella que no tiene origen un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico” en tratándose de un delito o de un ilícito de carácter civil” (Aubert, 1979).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes providencias (Sentencia C-488, 2002) (Sentencia C-965, 2003) que la concepción en Colombia de la responsabilidad civil se determina en que el sistema normativo le añade un elemento subjetivo al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones y el alcance de la indemnización (Sentencia C-1008, 2010). Esto impone a la teoría de la responsabilidad civil colombiana concebir el elemento de la culpa como uno de los principales agentes y títulos de imputación de responsabilidad. En la doctrina constitucional, también se hace referencia a la responsabilidad civil asociada a la generación de un daño en el régimen extracontractual. Este régimen implica la constitución de dos elementos, hecho y daño; y la confluencia entre el uno y el otro. Cabe mencionar que como lo sostiene el profesor Juan Carlos Henao, ningún daño genera responsabilidad civil extracontractual, solo el daño antijurídico. (Henao Pérez, 1999)

En vista de lo anterior, es pertinente considerar de primera mano, los fundamentos generales de la responsabilidad para determinar de manera particular y concreta, la responsabilidad civil en el campo de las relaciones familiares y, en consecuencia, la reparación del daño antijurídico producido. Como parte de dicho estudio, se analizan cada uno de los aspectos que permitirán dar respuesta a la pregunta de investigación, partiendo de las premisas conceptuales que determinan la estructura de la teoría general de la responsabilidad y consecuentemente la consolidación de la teoría de la responsabilidad civil al interior de las familias.

1. Marco constitucional, convencional y legal que determina la protección de la víctima de violencia intrafamiliar como objeto de reparación integral, en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del código civil colombiano

En el proceso de protección jurídica de la víctima, el orden jurídico ha tenido una interesante incorporación de elementos que permiten actualmente brindar garantías ciertas y posibles a las víctimas de violencia en todos los contextos que esta se presenta. Desde la perspectiva

antropocéntrica de las normas jurídicas, es apreciable el estudio de los principios constitucionales como base fundamental de los derechos y garantías humanas consagradas a nivel supraconstitucional.

Inicialmente, es pertinente delimitar el marco normativo consagrado en la Constitución Política colombiana frente a la protección de los derechos mínimos de la persona humana para con posterioridad determinar el estudio específico de la normatividad que permite dar protección a la víctima de violencia intrafamiliar. En tal sentido, es necesario consolidar los siguientes ítems:

1.1. MARCO CONSTITUCIONAL

1.1.1. Superación del Estado de Derecho y consolidación de la persona y la dignidad humana- Estado social y democrático de derecho-obligatoriedad-fines esenciales del Estado.

Con fundamento en la dignidad humana, los principios constitucionales establecidos en la Carta Política de 1991 funcionan como directrices de la organización jurídico política nacional haciendo parte de la filosofía política que inspira el diseño constitucional. El principio constitucional instituido bajo el artículo 1° define que Colombia es un Estado Social de Derecho, paradigma que comprende una serie de diferenciados valores y subprincipios constitucionales que puntualizan ciertamente la verdadera razón de existencia y fundamento del Estado colombiano.

El sentido del texto constitucional estriba en la génesis del principio del Estado Social de Derecho y todo lo que este desarrolla, pues siendo la columna vertebral del orden constitucional, todas las normas jurídicas giran en torno a su alcance y perspectiva.

La consagración del Principio del Estado Social de Derecho involucra el goce efectivo de los derechos y garantías fundamentales, a través del cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Por ello, con fundamento en la Constitución Política de 1991 y con base en la consolidación de la persona humana como eje central del Estado se ha logrado dar un trato especial a aquellas personas que por sus condiciones de vida y existencia representan focos de discriminación y debilidad, este es el caso de las mujeres embarazadas, las madres cabeza de familia, los niños, los discapacitados físicos y psíquicos, los indígenas, las personas en situación de pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, los grupos o minorías étnicas y la población adulta mayor, siendo a largo de décadas, los grupos socialmente más vulnerable en el sentido de que la desigualdad social en Colombia es un flagelo permanente y que difícilmente permite una solución inmediata.

Por medio del modelo neoconstitucionalista, estos sectores socialmente marginados gozan de garantías extendidas y protección especial reforzada expresada en el desarrollo de planes, programas y acciones que promueven y protegen sus derechos a la vida digna, mínimo vital, igualdad, salud, educación y recreación, atención, justicia, etc. Asimismo, es importante resaltar el papel de los mecanismos constitucionales, por medio de los cuales también se ha logrado fortalecer las garantías judiciales no previstas en las leyes en plena aplicación del Estado Social de Derecho y demás principios constitucionales concordantes.

La superación del Estado de derecho surgió con el nacimiento de la Carta Política actual, y su partida se justificó en la plena garantía de la libertad y de la igualdad, pilares fundamentales en el Estado social de derecho reforzados mediante la acentuación de los elementos finalistas conductores de la actividad política y del Estado. En el Estado social de Derecho, la persona humana y su dignidad representan el cuerpo y la esencia de la normatividad constitucional, cuyos mecanismos judiciales de garantías y reconocimiento conllevan importantes consecuencias para el sistema de relaciones económicas y sociales.

La superación del Estado hace referencia a la consecución de objetivos sociales y jurídicos frente a la evolución de las perspectivas humanas en relación con la libertad y la reducción de barreras. Ciertamente, la elevación de los principios y la modificación de la visión constitucional permiten que la persona pueda obtener las garantías y derechos que las condiciones actuales exijan.

Al nacer, la Constitución Política de Colombia trajo consigo una línea de pensamiento moderno; entre los innumerables avances que se lograron, se resalta la formación de una organización política, social y del Estado mejorada y la supremacía de un texto constitucional evolucionado, caracterizado por la protección individual de la persona. Además de otros avances, la Carta Política de 1991 incluyó un catálogo de derechos, adoptados de otras legislaciones, y los incorporó al ordenamiento jurídico con el apelativo de “fundamentales”. El establecimiento de los derechos fundamentales, a lo largo del tiempo, ha contribuido al mejoramiento y evolución de la justicia. Esos derechos recogidos en el texto constitucional, son la garantía indestructible de un Estado social enmarcado bajo el concepto de seguridad jurídica.

Como fundamento del principio constitucional configurado como Estado Social de Derecho, se derivan otros elementos como el principio de igualdad y solidaridad, entre otros, por los cuales descansa el orden jurídico, su esencia y características. En el sistema de fuentes colombiano existe un amplio margen de criterios para la protección jurídica de la persona en todos sus contextos, especialmente, en aquellos en donde históricamente ha sido objeto de constantes violaciones a sus derechos. En ese sentido, la estructura armónica de la Constitución, la Ley y en sentido amplio la jurisprudencia, permiten que la garantía de los derechos de las personas que por su situación de indefensión requieren un trato diferencial y específico, sea realizable. Frente a este tópico se considera prudente dar alcance a los citados principios, a fin de contextualizar su desarrollo constitucional y aplicabilidad en el estudio de responsabilidad por daño intrafamiliar.

1.1.2. Principio de igualdad real y efectiva

Un autor muy conocido en la doctrina colombiana menciona que el principio de igualdad es uno de los principales fundamentos de la sociedad y por ende el ordenamiento jurídico constitucional contiene las bases suficientes para su protección “El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional” (Bernal Pulido, 2005, pág. 25). El artículo 1° y 13° constitucional conforman el concepto del principio de igualdad, pero particularmente, el inciso 2° y 3° del artículo 13 exponen un mandato de trato diferenciado.

En el lenguaje de la Constitución, mientras el mandato de trato paritario se denomina prohibición de “discriminación”—correlativa a la prohibición de manera privilegiada a ciertos destinatarios del derecho— el mandato de trato diferenciado recibe el nombre de deber de “promoción” y de “protección” de los desfavorecidos, que corre a cargo del Estado (Bernal Pulido, 2005).

En referencia específica a los numerales 2° y 3° del aludido artículo 13, en la sentencia T-399 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

Ese último mandato se consolida en relación con las personas que “debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva” [60]. Estas personas han sido reconocidas como sujetos de especial protección constitucional [61], por ser individuos que, aunque formalmente tienen los mismos derechos y garantías que los demás miembros de la sociedad, para efectos prácticos, enfrentan situaciones concretas y materiales que, sin intervención positiva estatal, obstaculizarían el goce integral y pacífico de aquellos.

En directa conexidad el artículo 42 superior hace alusión a la familia como núcleo esencial de la sociedad y desde una perspectiva más amplia dicha institución conserva inmersa la obligatoriedad de trato igualitario entre cónyuges e hijos. Dicha igualdad exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, por consiguiente, el orden constitucional prohíbe todo tipo de discriminación ya sea contra los cónyuges o cualquier descendiente, sin importar su grado (Sentencia T-070, 2015).

1.1.3. Principio de solidaridad

La consagración constitucional de la solidaridad en su triple dimensión como criterio hermenéutico, pauta de comportamiento y límite a los derechos propios, se yuxtapone a un deber que pesa en cabeza del Estado y de la sociedad. En su dimensión como cláusula de interpretación, la solidaridad regula la organización institucional, las relaciones sociales persona—Estado y el ejercicio y efectividad de los derechos. Por otro lado, como pauta de comportamiento la solidaridad representa un deber de carácter social en donde todas las personas se encuentran en la obligación de coadyuvar a sus semejantes menos favorecidos o en condiciones de necesidad manifiesta tipificados como sujetos de especial protección constitucional. A partir de este criterio se origina una política de interés público o colectivo, en donde conjuntamente el Estado, la sociedad y la familia son sus artífices. Ciertamente, la solidaridad es el pilar que asegura la igualdad y la democracia participativa, criterios constitucionales que imponen y distribuyen equitativamente las cargas públicas.

En su sentido filosófico, ético y moral, la arquitectura constitucional comprende un amplio margen de la solidaridad como principio fundante y fin esencial del Estado, cuando particularmente establece una imposición de obrar conforme a un deber-ser. De ello, el artículo 95 numeral 2 constitucional dispone que “son deberes de toda persona y del ciudadano: Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)” (Constitución Política de Colombia, 1991). El principio de solidaridad confiere a los grupos sociales históricamente segregados la posibilidad de refrenar los actos de injusticia haciendo uso efectivo de sus derechos ante las autoridades administrativas y judiciales, de tal suerte que el Estado y los asociados puedan prestar apoyo conjunto.

1. 1.4. Protección de la familia como elemento medular del estado constitucional

A partir de la introducción de la Constitución Política en el año 1991, se incorporó en el Estado una visión mejorada y un concepto más integral de la Familia, suministrándole la facultad y capacidad jurídica de gozar de derechos particulares y ciertos, así como la responsabilidad en el cumplimiento de deberes y obligaciones frente a la sociedad. La Carta Política actual reconoce y consagra a la familia como un aspecto fundamental del Estado, delimitando su concepto no solo a través de los vínculos jurídicos que la ley consagra, sino por la voluntad libre de las personas en conformarla.

En la estructura del modelo neoconstitucional la familia no solo se vincula como una institución, sino como principio constitucional, pues el propósito de ubicar su reconocimiento en el artículo quinto realza su carácter esencial y fundamental (Constitución Política de Colombia, 1991).

En la sentencia T-292 de 2016, la Corte Constitucional definió a la familia de la siguiente manera:

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991 (Sentencia T-292, 2016).

Tal y como fuere decantado por la Corte Constitucional, al interior del Estado, la familia merece un reconocimiento jurídico especial por las diversas causas que la rodean y su capacidad constante de evolución y transformación. La construcción del concepto tal y como fuere mencionada, se aproxima a los siguientes mandatos:

1. La familia puede ser conformada por vínculos naturales o jurídicos, así como por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio y por la voluntad de conformarla.
2. La protección real y concreta de la familia respecto de los demás integrantes de la sociedad.
3. La igualdad de derechos, obligaciones y deberes en la pareja.
4. El derecho de la pareja a concebir o no y a elegir el número de hijos.
5. El compromiso de demostrarse respeto y amor mutuo, sin ningún tipo de discriminación (Sentencia T-070, 2015).

Igualmente, bajo este hilo argumental, el complemento directo que permea en la protección real de la familia es la obligatoriedad del Estado y la Sociedad en brindar la debida asistencia y amparo.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 42 Constitucional señala “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991). Bajo esta perspectiva, todo acto que ponga en riesgo a la familia se considera ilícito y conlleva la aplicación de sanciones.

En ese sentido, la violencia doméstica engendra diferentes aspectos como la violencia psicológica, física, sexual y económica hacia cualquiera de los miembros integrantes de la unidad familiar y puede ocurrir por directa acción o por omisión.

En el actual modelo estatal, el sistema jurídico se encuentra estructurado bajo la influencia del principio de supremacía constitucional, entendida en el marco de que la Constitución Política es norma de normas y todas las leyes y decisiones judiciales deben guardar armonía con el sentido del texto constitucional, a través de la protección efectiva de los derechos y principios consagrados en la Constitución.

1.2 MARCO CONVENCIONAL

1.2.1. Control de convencionalidad al interior del Estado colombiano

Observada la organización jurídica en la Constitución Política se aprecia que el ordenamiento jurídico internacional ha incorporado un catálogo de normas que propician un campo de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar:

1.2.1.1. La Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”

El artículo 17 de esta norma le concede a la familia una protección especial respecto de otras instituciones sociales, demarcando en gran parte de su contenido su importancia y magnitud en el interior de la sociedad.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

En armonía con dicha protección, el diseño convencional se encuentra estructurado bajo un enfoque coordinado y coherente que invoca la necesidad no solo de proteger a nivel estatal los derechos de la familia, sino también a nivel personal e individual.

En ese orden de ideas, el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

1.2.1.2. La Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Pará.

El marco jurídico de protección de los derechos de la mujer se encuentra estructurado en primer lugar por la Convención sobre la Nacionalidad de las Mujeres, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o mejor conocida como la Convención de Belem do Pará. Cada una de estas convenciones interamericanas se han desarrollado con el objetivo de ofrecer a los Estados verdaderos instrumentos de prevención y protección contra los actos de discriminación y violencia hacia la mujer. Para ello, en el ámbito de la organización de los Estados americanos en 1928 se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), constituida por integrantes delegados de cada Estado miembro de la OEA y siendo el principal órgano de difusión y promoción de los derechos de la mujer en la región.

En cuanto a violencia de género, el único instrumento dedicado exclusivamente a tratarlo es la Convención de Belem do Pará. La Convención “Belém Do Pará” por años se ha convertido en referente y símbolo de protección de los derechos de la mujer. Históricamente ha tenido un gran impacto en la restauración de las sociedades y en la edificación de la igualdad de género en las comunidades que han sido fuertemente golpeadas. En diversas decisiones judiciales emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Belém Do Pará ha tenido una gran influencia para determinar la responsabilidad de los Estados ante las graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

La aludida Convención reconoce que la violencia contra la mujer es un problema grave de violación de derechos humanos en donde se limita a la mujer al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Asimismo, la Asamblea General de la ONU en apoyo y refuerzo de este cometido, creó la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, reconociendo que los derechos de la mujer son derechos humanos protegidos convencionalmente y que la violencia contra la mujer es un obstáculo para la obtención de

igualdad, desarrollo y paz en las regiones. Igualmente, afirma que los Estados están obligados a proteger los derechos de la mujer y condenar la violencia en su contra. A este tenor enuncia que la obligación de los Estados no puede verse entorpecida por costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas propias de cada nación, puesto que todos y cada uno de los Estados tienen plena responsabilidad de asumir los hechos de violencia y aplicar por todos los medios apropiados políticas orientadas a proteger los derechos de la mujer.

La Convención de Belem Do Pará señala en su artículo inicial que “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém Do Pará, 1984).

Acto seguido, la Convención enuncia un catálogo completo de derechos, indicando que las mujeres tienen derecho a que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personal; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Por otro lado, señala que los Estados tienen la obligación de condenar todas las formas de violencia que pongan en riesgo los derechos de la mujer y tienen la obligación de adoptar políticas y medidas (judiciales y legislativas) orientadas a erradicar y condenar los actos de violencia contra la mujer en sus territorios.

La Convención Belem do Pará propuso por primera vez mecanismos de tutela y defensa de los derechos de las mujeres para la protección real y efectiva de las víctimas de violencia de género; en tal sentido, la Corte IDH ha aplicado sus disposiciones reconociendo que la violencia de género es un flagelo presente en todos los ámbitos y sectores de la sociedad. Respecto a los mecanismos interamericanos de protección, la Convención establece que los Estados deben incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia y para asistir a la mujer víctima, los obstáculos para su aplicación y los factores que contribuyen a la violencia.

El sentido e interpretación de la Convención es observado desde un plano general, pues si bien esta no define específicamente qué actos constituyen violencia contra la mujer, las disposiciones son muy amplias. Sin duda, la introducción de esta norma representa un avance importante frente a los instrumentos internacionales que se han creado para la protección jurídica de los derechos humanos, reconociendo la dimensión social de esta temática y el rechazo de un tratamiento basado en la excepcionalidad, como problemas individuales, familiares o privados ha sido un gran logro.

En el plano colombiano, en materia de protección de los derechos de la mujer, Colombia ha suscrito, aprobado y ratificado todos los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y derechos de las mujeres, haciendo un progreso importante en el desarrollo de leyes y políticas públicas dirigidas a promover la igualdad de género y garantía efectiva de los derechos de las mujeres. Algunas de esas políticas han tenido éxito en el ámbito nacional

colombiano, sin embargo, las cifras por violencia de género siguen siendo alarmantes, teniendo en cuenta que, en el total de víctimas de este delito, son las niñas y adolescentes las principales afectadas. Por otro lado, el conflicto armado incesante ha producido múltiples efectos negativos hacia las mujeres, como lo son la violencia sexual, el desplazamiento forzado y el reclutamiento.

En Colombia, la Convención de Belem do Pará, fue aprobada por el Congreso de la República mediante la ley 248 de 1995, a través de la cual se le concede pleno reconocimiento a este instrumento jurídico internacional en el orden interno y se integra al sistema de protección de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad. En el sistema interamericano igualmente, se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará por sus siglas (MESECVI) para la implementación efectiva de la Convención en los Estados americanos. En ajuste a este mecanismo, Colombia ha realizado campañas para su promoción e impulso y apoyo a la creación de organizaciones no gubernamentales para la defensa de los derechos de las mujeres. Si bien estas normas ratificadas y aprobadas en Colombia aportan significativo desarrollo en materia de derechos humanos, siguen existiendo desafíos para su plena aplicación, tal y como se observa en la tasa de criminalidad de mujeres en los últimos cinco años. Por tal motivo, se han reforzado las leyes determinando penas más severas para los responsables, así se creó la ley 1761 de 2015 o ley de feminicidio. Su justificación se fundamenta en la obligación del Estado y la sociedad por el respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, en ese sentido, se expidieron nuevas normas y se derogaron las existentes que resultaren incompatibles con el nuevo texto legal, de manera que el alcance normativo de las nuevas logre producir el efecto adecuado y esperado en la comunidad. Para el Estado y la sociedad colombiana, la violencia de género es un delito reprochable y censurable en todos los sentidos, porque al afectar a las mujeres, también lesiona gravemente nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, es obligación estatal reconocer y suprimir el velo de desigualdad existente entre mujeres y hombres, rompiendo las barreras de la constante subordinación a la que se les ha condenado, observado dicho conflicto desde la perspectiva laboral, política y social.

En el contexto social colombiano es común observar que las mujeres constantemente son víctimas de violencias feminicidios, lesiones personales, violencia sexual, interpersonal, de pareja y violencia intrafamiliar. Principalmente en el año 2010, el Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia reportó que fueron asesinadas cerca de 1.444 mujeres siendo la violencia intrafamiliar, la principal circunstancia. Y es que a causa de la intolerancia en Colombia se han reportado múltiples asesinatos y lesiones personales. En el año 2017, el Instituto de Medicina Legal reportó cerca de 49.770 casos de riñas en donde la principal víctima son las mujeres, según este instituto los homicidios por violencia interpersonal pasaron de 24,71% a 40,37% (INMLCF, 2017).

Asimismo, conforme a los últimos reportes generados por el Instituto Nacional de Medicina Legal respecto de los años 2020 y 2021, la variación porcentual de violencias no fatales contra la mujer fue la siguiente:

**Violencias No fatales según, año y sexo de la víctima.
Colombia, comparativo Enero - Noviembre, años 2020 y 2021**

Contextos violentos	año 2020*		año 2021*		Variación absoluta		Variación porcentual	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
Violencia sexual	2,396	14,171	2,502	17,361	106	3,190	4.4	22.5
Violencia de pareja	3,779	24,274	3,976	26,701	197	2,427	5.2	10.0
Violencia interpersonal	36,377	17,367	39,926	18,713	3,549	1,346	9.8	7.8
Violencia intrafamiliar	6,139	9,139	6,460	9,478	321	339	5.2	3.7
Total	48,691	64,951	52,864	72,253	4,173	7,302	8.6	11.2

*Información preliminar sujeta a cambios por actualización

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Centro Referencia Nacional sobre Violencia

Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense - SICLICO

Fuente: (INML, 2021)

Conforme al reporte de la referencia, es apreciable, cómo en comparación con el hombre, la mujer es constantemente víctima de violencia en un alto índice porcentual, evidenciándose que en el año 2020, el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar fue de 9.139 y en el año 2021 de 9.478 (INML, 2021).

El panorama en Colombia no es para nada alentador en cifras de crímenes contra las mujeres enfocados en su género. La violencia generalizada en los sectores urbanos y rurales ha causado una victimización masiva en el país. Las formas de violencia y crueldad que amenazan la vida e integridad personal de las mujeres es un aspecto preocupante que afecta día tras día a la sociedad colombiana, asimismo, se ha observado que en los últimos tiempos los ataques son más agresivos al extremo de alterar completamente los derechos de las mujeres, por lo que los ataques con sustancias químicas han aumentado y se han establecido formas de ataque más crueles cada día.

Ahora bien, atendiendo a la actual contingencia generada por el estado de emergencia social decretada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia por COVID-19, determinada por el confinamiento y distanciamiento social generalizada en el territorio nacional. Lo cual ha implicado nuevas perspectivas en las relaciones familiares; principalmente, porque durante dicha etapa un alto porcentaje de la población laboraba en casa y adicionalmente atendía asuntos propios del hogar. Es por ello, que las relaciones familiares y el constante estrés al que se ven condicionadas las familias, con ocasión a las dinámicas de las actividades familiares, ha generado un importante incremento en la generalización de la violencia doméstica.

Como parte de un estudio realizado por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, se identificaron los siguientes datos en el transcurso del año 2020:

- Entre el 25 de marzo y el 10 de noviembre de 2020, 519 mujeres fueron asesinadas.
- Se practicaron 9.652 exámenes medicolegales por presunto delito sexual.
- El 85% (8.252 casos) de víctimas de violencia sexual fueron mujeres, adolescentes y niñas.
- Del total de casos de mujeres, adolescentes y niñas, 6.963 víctimas de violencia sexual fueron niñas y adolescentes entre los 0 y 17 años, equivalente a un 85% de los casos.

- Se registraron 279 suicidios de mujeres, 42 con razón probable asociada a conflictos de pareja y violencia física, psicológica o sexual.

Según un estudio realizado por la Doctora Dora Cecilia Gaitán Hidalgo comenta que según cifras extraídas de diferentes entidades del Estado, el índice porcentual de violencia contra la mujer incrementó de manera exponencial, de esta manera señala:

Para el 7 de abril, según cifras de la Fiscalía General, dentro de la casa sus parejas habían asesinado a 12 mujeres; y según el artículo de El Tiempo titulado El crimen en tiempos de coronavirus y cuarentena del 13 de abril, las “denuncias formales recibidas por la Fiscalía por violencia intrafamiliar han caído en más del 70%, mientras que las llamadas a la Línea Púrpura por presuntos casos de violencia intrafamiliar han aumentado en cerca de un 211% (Universidad Javeriana, 2020).

Esta mirada nos permite evidenciar que los diferentes cambios presentes en las relaciones familiares en tiempos de pandemia han generado una crisis importante en la vida cotidiana de la población, y, por ende, un aumento significativo de las violencias. Sin duda, estos indicadores demuestran el alto índice de intolerancia en la seguridad y convivencia ciudadana; la cual es sinónimo de la grave descomposición social que se evidencia en la comunidad, lo cual es observable en las cifras alarmantes de víctimas de violencia expuestas con ocasión a la desigualdad de género y a la constante lucha de poderes inmersa en las relaciones familiares.

En contraste a lo anterior y en términos de protección judicial, en materia de sentencias de tutela ante la Corte Constitucional se ha observado una aplicación desarrollada de las normas de la Convención de Belém Do Pará y otros instrumentos similares. De estos fallos se destacan la T-496 de 2008, la T-982 de 2012, las T-434, T-878, T-967 de 2014, el auto 009 y la sentencia T-772 de 2015, las sentencias T-012, T-241, T-265, T-271 de 2016, las sentencias T-027, T-145 y T-184 del año 2017.

En las decisiones expuestas, la Corte ha recalcado la importancia de reconocer jurisprudencialmente las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en cuanto a la protección de los derechos de la mujer en Colombia.

En la sentencia T-496 de 2008 enmarcó la protección constitucional y del derecho internacional a la mujer frente a todo tipo de violencia señalando el marco constitucional y las obligaciones internacionales suscritas, así:

Trascendentales y múltiples son también las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado sobre las mujeres, y la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o bajo amenaza, a consecuencia de la violencia propia la confrontación armada (Sentencia T-496, 2008).

Además, en el apartado quinto de esta sentencia hizo énfasis en las obligaciones internacionales del Estado en cuanto a la adopción de medios apropiados y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, parámetro contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Aunque no solo se refirió a este instrumento internacional

en particular, también hizo referencia a la obligatoriedad internacional de aplicación de la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

En la sentencia T-982 de 2012 también estimó:

Debe reiterarse que la protección, sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, no obedece exclusivamente a su consagración en el ordenamiento interno, puesto que también deriva de instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos humanos, prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano (art. 93 Const.) y conformar el bloque de constitucionalidad (Sentencia T-982, 2012).

En la sentencia T-967 de 2014 consideró:

[23.] En plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), proscribió este tipo de discriminación.

[24.] Como ya se indicó, todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer (Sentencia T-967, 2014).

En curso de la sentencia T-145 de 2017, la Corte Constitucional se refirió a la administración de justicia con perspectiva de género como forma de combatir la violencia contra la mujer, enfocando este aspecto a la necesidad de implementar medidas judiciales idóneas que busquen transformar el contexto de violencia sistemática en la que viven las mujeres en Colombia. Sobre el particular, comentó:

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados (Sentencia T-145, 2017).

Para ello, es relevante que tenga en cuenta que:

Una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos (Sentencia T-967, 2014).

Por la razón anterior, la jurisprudencia constitucional se ha referido, en particular, a la importancia de que los fiscales y los jueces penales adopten una perspectiva de género en la investigación de delitos sexuales en el marco del conflicto armado (Sentencia T-145, 2017).

Analizando estas sentencias se evidencia en la jurisprudencia constitucional colombiana la aplicación efectiva de los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos y de los derechos de la mujer, en donde se denota su alcance y efecto deseado tanto en particulares como en agentes del Estado.

Asimismo, en la jurisdicción contenciosa administrativa, aunque en menor proporción, se ha presentado un avance significativo frente a la protección de los derechos de la mujer en la administración de justicia, así, en curso de la acción de reparación directa ante el Consejo de Estado también se ha presentado aplicación de la Convención de Belém do Pará y de otros instrumentos regionales en cuanto a violencia de género se refieren. De estos fallos se destacan la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) con radicado (Sentencia Reparación Directa 41208, 2015) y la sentencia del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), con radicado: 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) (Sentencia Reparación Directa 26013, 2014) con la ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo y del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respectivamente.

Indicado el alcance de aplicación de las normas internacionales de protección de los derechos de la mujer en Colombia por parte de las autoridades judiciales competentes en la materia, se concibe una mayor incidencia en la esfera constitucional, principalmente porque tales asuntos tratan derechos constitucionales fundamentales y de ellos es guardiana la Corte Constitucional

1.3. MARCO LEGAL

La concordancia del texto constitucional colombiano y las normas internacionales que invocan la protección de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar es a su vez un elemento fundamental para la creación de las leyes en el sistema jurídico. Caso ejemplar de esta observación se observa en la expedición de leyes tales como la 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Ley 294 de 1996, y se dictan otras disposiciones”, la Ley 1959 de 2019 “por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar”.

Como primera perspectiva, el actual Código Penal expedido hace veintiún años permite identificar los criterios de ponderación del legislador frente a los derechos de las personas y del Estado. Abanderado por la Constitución Política de 1991, la Ley 599 de 2000 ofrece una visión especial de protección de las personas, respecto a su antecesora, que daba preponderancia a los delitos contra la administración pública. En aquel momento de la historia colombiana, la ley penal saltó a otro extremo dándole sentido a la Constitución Política y su objetivo en el Estado. Como es apreciable, las normas del Código Penal actual se dirigen coherentemente a brindar la

protección a los derechos fundamentales, imponiendo las sanciones legales y punitivas que se ajustan a la dignidad y libertades humanas.

Del mismo modo, otras normas penales han complementado el alcance de protección, confiriéndoles protección a las personas que han sido golpeadas por graves violaciones a sus derechos humanos. Como sujetos de especial protección constitucional reconocidas a nivel jurisprudencial, las mujeres han logrado la expedición de normas tan importantes como la ley 1257 de 2008, “por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres [...]”

Entre las normas jurídicas colombianas más concretas y aplicables a la materia, se encuentran las siguientes:

- Ley 1257 de 2008
- Ley 1959 de 2019
- Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

1.3.1. Ley 1257 de 2008

En el marco de protección legal, la Ley 1257 incorporó por primera vez en el sistema jurídico varios conceptos que se consideran fundamentales para el estudio del presente proyecto. Inicialmente, el artículo segundo hace alusión a la definición de la violencia de género o contra la mujer y menciona que la violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. Igualmente, introdujo una interesante definición y clasificación del daño así:

- Daño psicológico
- Daño o sufrimiento físico
- Daño o sufrimiento sexual
- Daño patrimonial

Las clases de daño conceptualizadas se definen como guía y criterios para interpretar esta ley, siendo anexas a los principios contenidos en la constitución y las normas de derecho internacional de derechos humanos, especialmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Convención Belém Do Pará.

Como uno de los elementos fundamentales de esta norma se identifican las medidas de protección y atención en el marco del delito de violencia intrafamiliar como aquellas aplicables a las víctimas de “daño físico, psíquico, daño sexual, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar” (Ley 1257, 2008).

Otro aspecto clave en la definición de los elementos normativos de la Ley 1257, se encuentra en la estructuración de los principios de corresponsabilidad e igualdad. En el primero de ellos se determina una obligación específica en cabeza de la sociedad y la familia como primeros actores responsables de respetar los derechos de las mujeres cuya misión debe

centrarse a reducir los índices de violencia, siendo posible suprimir las barreras de acceso presentes en las diferentes esferas sociales, económicas y políticas.

Particularmente llama la atención el artículo 14 que hace relación a los deberes de la familia, como primera promotora de los derechos de la mujer, sin olvidar que dichos deberes se encuentran inmersos en el respeto por la igualdad, libertad de pensamiento e ideología, trato digno, oportunidad y autonomía en la ejecución de sus derechos.

En sentencia C-776 de 2010, la Corte Constitucional indicó que La Ley 1257 de 2008 distingue entre distintas clases de violencia contra mujer; así, el artículo 17 trata de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, al paso que el artículo 18 regula las medidas de protección en casos de violencia en ambientes diferentes al familiar (Sentencia C-776, 2010), siendo este un avance importante en materia de protección porque no todos los casos se encuentran asociados directamente a las relaciones familiares, situación que la justicia en ocasiones pasa desapercibida.

1.3.2. Ley 1959 de 2019

Por otro lado, la ley 1959 de 2019 introdujo una modificación al delito de violencia intrafamiliar incorporando elementos o ingredientes normativos en el caso de la situación agravante y en caso del tipo penal simple añadió en la pena un incremento para las víctimas que se encuentren en situación de indefensión, disminución física, sensorial y psicológica.

De esta manera el artículo 229 descrito en el Código Penal se modificó así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo (Ley 599, 2000).

1.3.3. Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)

En el artículo 74 del Código señala de manera expresa la totalidad de delitos objeto de querrela, sin embargo, el parágrafo 1 menciona que para los casos de violencia de género no será necesario interponer dicha acción. En tal sentido, el legislador invoca una vía de acción mucho más inmediata que le garantiza a la víctima de violencia acceso directo a la administración de justicia, promoviendo la defensa jurídica de sus intereses y derechos violados. En este escenario del procedimiento penal, la Ley 1542 de 2012 introdujo una importante modificación al determinar que el delito de violencia intrafamiliar sea de oficio y no a petición de parte, lo cual implica que no sea desistible ni conciliable ante las autoridades judiciales. Adicionalmente, en términos del contexto actual de la pandemia a través del Decreto 546 de 2020, las medidas domiciliarias de prisión fueron excluidas para este tipo de delitos, lo cual demuestra un intento por acondicionar las medidas para evitar un incremento y posible revictimización de las mujeres.

2. Criterios jurisprudenciales definidos por las altas corporaciones judiciales de Colombia frente a la protección jurídica de la víctima de violencia intrafamiliar

2.1 Corte Constitucional de Colombia

El Constituyente de 1991 estableció pautas claras para conocer el alcance y dimensión de los principios constitucionales que fundamentan la esencia y sentido del Estado en su rol como garante de los derechos de las personas, en miras a identificar la importancia de reconocer jurídicamente que existen unos postulados que son de obligatorio cumplimiento y que de estos depende la armonía y consecución de los derechos e intereses intrínsecos de la comunidad.

En ese sentido, es importante reconocer que, la propia Carta Política de 1991 le confiere poderes especiales a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución y defensora de los principios, valores y premisas que hacen posible la organización político-jurídica del Estado. Por este motivo, la jurisprudencia expedida por esta alta corporación contiene los ingredientes necesarios que permitan definir la protección jurídica de las víctimas en los casos de violencia intrafamiliar, principalmente, pensando en la aplicación de criterios normativos extraídos de las convenciones internacionales de protección de los derechos humanos que regionalmente se han consolidado en lo que se conoce como el *corpus iuris interamericano* (Rodas Valderrama, 2013), de lo cual surgen otros conceptos como “Control de Convencionalidad” como regla jurídica de interpretación jurisprudencial.

Por esa razón, es correcto el criterio del profesor Eduardo Ferrer Mac-Gregor quien menciona lo siguiente:

En relación al espectro normativo sobre el cual recae la obligación de ejercer el control interno de convencionalidad, la Corte estableció en el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, que el control debe ejercerse respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el resto de normas del sistema interamericano que le otorgan competencia contenciosa a la Corte Interamericana (Protocolo de San Salvador en lo que respecta a los derechos de asociación laboral y de acceso a la educación: artículos 8.1.a y 13; la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, contenida en las sentencias de casos contenciosos, opiniones consultivas y los criterios derivados de las medidas provisionales y la supervisión del cumplimiento de sentencias. También debe tomarse en cuenta con criterio orientador, los instrumentos internacionales de alcance universal, así como la jurisprudencia de otros tribunales de alcance internacional (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

Como parte de las obligaciones que el Estado a través de las corporaciones judiciales, debe adoptar el control de convencionalidad en la aplicación de los casos en donde particularmente se discute la defensa de los derechos humanos y se presencia expresamente la vulneración de derechos de sublime importancia constitucional.

En ese orden de ideas, es destacable cómo a través de los años, la Corte Constitucional ha diseñado elementos integradores del control de convencionalidad para dar aplicación a tratados internacionales como la Convención Belém Do Pará que asegura la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género. De esta manera, han surgido sentencias *hito*, es decir, sentencias judiciales que marcan un precedente en la jurisprudencia, y que determinan el alcance jurídico de los derechos, principios y valores establecidos en la Constitución Política, lo cual es fundamental para dar aplicación a casos análogos.

En las diferentes providencias constitucionales, la Corte ha sentado una posición neutral en la distinción jurídica que se presenta frente al alcance de los derechos y la aplicación de los principios constitucionales a los casos particulares, principalmente, cuando los casos objeto de estudio denotan una clara violación al sentido y esencia de la Constitución Política, como máxima expresión del reconocimiento y demostración de las realidades jurídicas presentes en el orden social y político.

Como parte de estas sentencias, se identifica la Sentencia de Unificación SU 080 de 2020 expedida por la Corte Constitucional, la cual contó con la ponencia del Doctor José Fernando Reyes Cuartas y en donde se exponen los siguientes criterios a saber:

- La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.
- La perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer.
- Fundamentos constitucionales de la protección
- La jurisprudencia constitucional y la protección de la mujer
- La Convención de Belém do Pará y los instrumentos internacionales de protección en materia de violencia contra la mujer

- La reparación integral de las víctimas como un imperativo para la protección efectiva de sus derechos.
- La responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares.
- Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico -o de divorcio- y su ausencia de un mecanismo justo y eficaz para procurar la reparación de daños generados por materialización de la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. - art. 42.6 Constitucional y artículo 7 literal g de la Convención Belén Do Pará-
- Remedio judicial constitucional y Déficit de protección

De los aspectos descritos, se considera necesario conocer a profundidad en este apartado tres conceptos; el primero de ellos, es la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares. Sobre este elemento, cabe resaltar que la Corte Constitucional concierta en configurar una serie de aspectos relacionados con el derecho de daños y la doctrina anglosajona que avala la tesis de aceptar la responsabilidad civil al interior de las familias, lo cual a juicio de la sala plena de la Corte es concordante con el sentido y alcance del artículo 42 , inciso 4 y 6, en directa conexidad con la interpretación del artículo 2 que orienta el principio constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho. Como parte conclusiva de la tesis acogida por la Corte, la reparación u otra medida de restablecimiento del derecho, es aplicable, esta razón la determina de la siguiente manera:

(...)los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Belem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización (Sentencia SU-080, 2020).

Al respecto, es necesario resaltar que la Corte Constitucional evalúa la importancia de que la víctima cuente con mecanismos de protección reales y concretos, porque el ordenamiento constitucional le asegura esa protección, sin embargo, no hay elementos diferenciadores entre la violencia intrafamiliar jurídicamente tutelada por el derecho penal, pero sin recursos desde la perspectiva del derecho civil, principalmente, entendiéndose que el derecho de la familia regula las relaciones familiares y que de igual manera, constitucionalmente la familia es una de las principales instituciones jurídicas de protección especial.

En referencia a la responsabilidad civil, en la sentencia la Corte hace referencia a dos tesis, una asertiva y la otra negativa, la primera surge en cumplimiento de los presupuestos que configuran la responsabilidad civil, esto es, que confluya un hecho, un daño y un nexo causal entre estos. Lo cual a juicio de la Corte es acertado aplicar, bajo los términos definidos por la jurisprudencia en cuanto a la protección individual de los miembros que componen el grupo familiar; sin embargo, la segunda tesis no comparte la misma postura, considerando incluso, que de aplicarse la responsabilidad civil, se daría mayor alcance a los derechos individuales, impidiendo que los principios de solidaridad, unidad familiar y sacrificio que caracterizan las relaciones familiares sean aplicados; por lo cual, no sería admisible la intromisión del Estado en

asuntos que implicarían de entrada la ruptura de los lazos que ciertamente el derecho constitucional intenta proteger a través de la unidad familiar (Sentencia SU-080, 2020).

En este escenario jurídico exalta la Corte que el concepto de reparación y responsabilidad civil se encuentra sujeto a:

La superación actual del concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en la que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros, y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima (Sentencia SU-080, 2020).

Alejado de concepciones precedentes, el criterio acogido por la Corte Constitucional en esta oportunidad, sin duda, impone un pensamiento transformador que avasalla la idea frecuente de preconizar los derechos de la familia y los derechos de cada uno de los miembros de ella. En principio que el derecho constitucional reconoce que las víctimas como sujetos especiales de protección requieren un tratamiento diferencial y su posición a nivel jurídico les hace merecedoras de mecanismos judiciales efectivos que permitan tutelar sus derechos y contar con garantías de no repetición. Por consiguiente, la tesis expuesta por la Corte Constitucional configura un buen precedente en el marco de protección de la víctima de violencia intrafamiliar, independientemente de su género y edad, ya que todos los miembros de la familia gozan de protección por parte del Estado y pueden ser objeto o no de violación a sus derechos humanos.

Otro elemento clave de la Sentencia SU 080 se identifica en la aplicación de la responsabilidad civil en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio frente a la causal de los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra.

En primer lugar, se destaca que las normas reguladoras del caso, que para este es el Código de Procedimiento Civil, estatuto vigente para la época de los hechos objeto de análisis y el Código General del Proceso, estatuto actual, no existe una norma sustantiva o procesal expresa para la aplicación de mecanismos jurídicos específicos de defensa de los derechos de las víctimas cuando en el proceso de divorcio es invocada la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, por ello, se pone en evidencia un déficit importante de tutela judicial, lo que en consecuencia, implica que las víctimas se ven nuevamente expuestas a violaciones.

De este aspecto, es necesario ponderar la siguiente consideración jurídica: “Aunque no haya norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran” (Sentencia SU-080, 2020).

Lo dispuesto por la Corte aclara que a pesar de que el ordenamiento jurídico no contenga un pronunciamiento dispositivo o imperativo de rango legal, existe una clara remisión constitucional que no es posible desconocer en el proceso de divorcio o de cesación de efectos civiles, máxime cuando el Estado es garante de los derechos de la familia al interior de sus relaciones, lo cual no implica una intromisión injustificada que limite la autonomía y libertad de los miembros, por el contrario, ello comporta un nivel de seguridad jurídica para los asociados, en lo que involucra no solo sus relaciones sociales, sino sus relaciones familiares, que tal y como

lo expresa la Corte, *no son inmunes a las normas de responsabilidad civil*, y por ende, es posible que se presenten daños y que estos deban ser reparados pecuniariamente.

Como fundamento normativo, la Corte menciona que el inciso 6 del artículo 42 de la Constitución establece una carga innegable para el Estado, invocando que cualquier forma de violencia en la familia que se considere destructiva de su armonía y unidad, debe ser sancionada conforme a la ley, lo cual quiere decir que la perspectiva de la violencia intrafamiliar como delito no es equidistante a la óptica del derecho de daños y la correspondiente reparación integral a la víctima, pues “se tratarían de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el escenario del derecho penal, lo sería el delito, y distinta, mientras que en el divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge” (Sentencia SU-080, 2020).

En el caso particular de la Sentencia SU-080 de 2020, los hechos en cuestión se centraron en la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, reparación integral y familia, alegados por la Exconsejera de Estado Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, quien según lo expuesto, fue víctima de violencia intrafamiliar por cuenta de los maltratos físicos, verbales y psicológicos que le ocasionó su esposo. Es importante mencionar que la acción de tutela se originó como resultado de la ausencia de mecanismos que le permitieran a la accionante solicitar la reparación por los daños sufridos, pretensión que se invocó al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico que interpuso con fundamento en la causal tres del artículo 154 del Código Civil y que se fundan en la materialización de un tratamiento cruel por parte de su ex pareja, hecho que le generó secuelas a nivel psicológico y mental (Sentencia SU-080, 2020).

Como parte de los alegatos presentados por la accionante, se solicitó como medida pecuniaria de reparación el pago de la cuota de alimentos debida que en virtud de la ley le corresponde al cónyuge inocente, sin embargo, la corte mencionó que al interior del proceso de divorcio se debe adelantar incidente de reparación integral, a fin de conocer la tasación de los daños antijurídicos sufridos y la consecuente medida de reparación más adecuada a los hechos y derechos trasgredidos.

Por ese motivo, indica que se deben crear mecanismos expeditos, dúctiles y eficaces que permitan obtener la indemnización requerida, dado que en el ordenamiento jurídico no se encuentra expresamente señalado el dispositivo jurídico de aplicación directa e inmediata.

2.2. Corte Suprema de Justicia

A través de la sentencia de tutela que conoció en primera instancia la sala laboral de la Corte Suprema de justicia referente al mismo caso expuesto por la Sentencia SU080 de 2020, la postura de la Corte Suprema difiere por varias razones que analizadas permiten observar la perspectiva de la Corporación frente a la violación de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Como primer elemento destacable de la providencia se evidencia que del análisis realizado, la Corte estima que la accionante al interponer el mecanismo de tutela pretende obtener una indemnización pecuniaria a través de la cuota alimentaria solicitada al demandado como medida compensatoria, como resultado de la violación de sus derechos, sin embargo, a juicio de la Corporación, la actora desconoce que “la naturaleza de la obligación alimentaria no es de carácter indemnizatorio ligado al daño contractual o extracontractual”, ya que el ordenamiento jurídico no dispone que las obligaciones originadas en el deber de suministrar alimentos se edifiquen como una prestación indemnizatoria en perspectiva a la reparación de los daños, pues dicha obligación no fue diseñada con ese objetivo, sino bajo una mirada de reconocer que en la familia existen deberes y responsabilidades a cargo de cada miembro de la familia, siendo en tal caso, independiente de los daños que se ocasionen en la relación familiar, la obligación alimentaria debida a los hijos y al cónyuge.

La Corte Suprema manifiesta que la actora cuenta con mecanismos jurídicos para solicitar la reparación de sus derechos, pero de ninguna manera, hace alusión a qué mecanismos es posible acceder, a pesar de que itera que en virtud de los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención de derechos Humanos, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial competente para solicitar la protección judicial requerida, asunto que a juicio de la Corporación, la actora no agotó previamente. Más aun, la Corte niega la viabilidad de obtener la reparación integral de perjuicios, más allá de haber de haber sido expresamente solicitada, adicionalmente, manifiesta que el objeto de la tutela se edificó en el pago de una indemnización, asunto que desproporciona la finalidad del mecanismo constitucional e impide un fallo de amparo. Asimismo, concluye que los hechos objeto de tutela no constituyen vulneración a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según el análisis detallado de las consideraciones de la Corte en esta instancia judicial, se observa que existe una aplicación indebida de los criterios definidos en las normas convencionales de protección de derechos humanos, principalmente, por cuanto en primera medida se desconoce el alcance de estas normas en el orden interno y se confunden diversos aspectos como la configuración del delito de violencia intrafamiliar, la responsabilidad civil y la iniciación de los trámites judiciales para solicitar, discutir y definir el asunto ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, cabe mencionar que según los criterios fijados por la Corte Constitucional, la acción de tutela promovida por la víctima no se dirigía a solicitar el reconocimiento de una reparación pecuniaria, sino a poner de presente que a través del ordenamiento jurídico no existen mecanismos que aseguren la real y cierta protección judicial de los que menciona la Convención Americana puede hacer uso toda persona para el restablecimiento de sus derechos, lo cual, es ajeno a los formalismos y procedimentalismos jurídicos previstos en las normas procesales. Por lo visto, la Corte Suprema de Justicia no captó adecuadamente el sentido material y propósito principal de la acción de tutela, lo cual necesariamente implica la desfiguración de la acción constitucional creada por el Constituyente de 1991 y la expresa violación del orden constitucional cimentado a través de la Carta Política y la jurisprudencia sentada como precedente judicial por la Corte Constitucional. Por este motivo, es fundamental reconocer que el rol de la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional, no procuró determinar con acierto

la real y concreta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, lo cual, sin duda, fueron debidamente probados en el proceso ordinario y constitucional, por lo que no existía asidero jurídico para impedir la tutela jurisdiccional efectiva pretendida en instancia.

Conforme a lo expuesto por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, baste mencionar que el criterio jurídico de la Sala Civil Familia de esta corporación dista en varios aspectos. Principalmente, porque la postura se definió en la importancia de acoger en el ordenamiento jurídico la interpretación y aplicación de los convenios internacionales de protección de derechos humanos, por lo que, aluden a la erradicación de las diferentes formas de violencia y discriminación contra la mujer, lo que para el estudio del caso, resulta relevante, aunado a que los argumentos expuestos por la sala se ajustan al velo de protección que imponen los principios constitucionales (Sentencia SU-080, 2020).

En este punto, es pertinente precisar que, a pesar de la diferencia de criterios judiciales, la Corte Suprema de Justicia presenta vacíos importantes en la hermenéutica y aplicación del control de convencionalidad y su alcance en la justicia, desconociendo los principios orientadores de interpretación a los casos de violación de derechos humanos.

En otros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia Tutela 11149, 2019) (Sentencia Tutela 543492, 2017), se evidencia que en su enfoque como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, no exhibe una postura más constitucionalización y prevalencia por los derechos fundamentales de las partes, sino por el ordenamiento legal.

2.3. Consejo de Estado

El Consejo de Estado, como máximo Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa comprende fácilmente que la mujer como víctima de violencia intrafamiliar es sujeto de especial protección por parte del Estado, por lo tanto, merece un trato diferencial y la tutela de sus derechos se encuentra legítimamente asociada a la activación de mecanismos jurídicos reales y efectivos que permitan obtener la garantía y seguridad que en dichos eventos se requiere.

En análisis de una acción de tutela promovida con ocasión a un caso de violencia intrafamiliar, la sección tercera subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas para la aplicación de los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente, el tratamiento jurisprudencial que la Corte Constitucional ha configurado para la tutela jurídica de sus derechos, lo que implica que valora y acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, haciendo un importante énfasis de las disposiciones contenidas en la Constitución Política para identificar la necesidad de activar medidas judiciales y administrativas para casos de violencia intrafamiliar, las facultades y poderes de los que el Estado ha investido a las autoridades para colaborar armónicamente en la prevención y apoyo a las víctimas de violencia intrafamiliar, como máxima expresión del principio de justicia material, por lo cual señala:

(...) Es necesario resaltar que es la concurrencia integral del aparato estatal y de las normas de carácter sustantivo la que permite asegurar que los derechos se materialicen o se restablezcan en caso de constatarse su vulneración.

En ese orden de ideas, al juez le corresponde tomar en cuenta los fundamentos jurídicos que contribuyen a resolver los problemas que se le ponen de presente, así como la realidad que le muestran las situaciones que le corresponde resolver.

De la misma manera, la necesidad de expedir decisiones que no solo atiendan a derroteros procedimentales evita la ocurrencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y con ello la vulneración de otras prerrogativas como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso (Sentencia Tutela 214-01, 2020).

En el caso bajo estudio, una vez analizadas las consideraciones fácticas y jurídicas, la Corporación estimó viable la protección de los derechos fundamentales solicitada por la actora, en el sentido, de que pese a existiendo mecanismos judiciales para reclamar ante las autoridades oficiales el Estado pretermitió acelerar los procesos e impedir la repetición de las violaciones. Con base en tal criterio, argumentó que al ser la actora sujeto de especial protección los requisitos para acceder a la tutela podían ser más flexibles en consideración “(i) a la situación de revictimización que ha tenido que afrontar en el marco de las diligencias administrativas, (ii) a la inminente configuración de un perjuicio irremediable y (iii) a la total ausencia de perspectiva de género en el análisis del asunto. Tales premisas permitieron que la Sala accediera al amparo pretendido y ordenara a las entidades responsables emitir las correspondientes órdenes de protección solicitadas por la actora.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos, la perspectiva del Consejo de Estado como parte de las máximas corporaciones judiciales del Estado se enfoca en el restablecimiento de los derechos de las víctimas, asegurando que la aplicación de las normas internacionales de protección de derechos humanos sea efectiva a los casos particulares de violencia intrafamiliar. Especialmente se observa una mirada interesante a la interpretación de las normas bajo un enfoque de género, lo cual se ve reflejado en sentencias de tutela, como la analizada.

En ese orden de ideas, es apreciable cómo la Corte Constitucional y el Consejo de Estado comparten un criterio homogéneo frente a la protección de la víctima de violencia intrafamiliar en y la reparación de los daños en el marco de las relaciones familiares, permitiendo tener un enfoque jurídico muy significativo para la creación y desarrollo de un nuevo concepto de reparación integral.

Por otro lado, la visión y la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia enseña un concepto difuso de lo que ciertamente corresponde y es aplicable el Derecho de los derechos humanos al interior del Estado, como parte de la primacía de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las víctimas de violencia, así las cosas, las altas corporaciones judiciales en sus distintos enfoques permite evidenciar, un buen desarrollo del concepto de protección jurídica para la víctima, entendiendo que el análisis realizado por la Corte Constitucional es mucho más profundo y certero a la necesidad actual de contar con garantías de defensa.

3. Mecanismos idóneos para lograr una reparación integral a la víctima de violencia intrafamiliar, en cuanto a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil colombiano

3.1. Déficit Jurídico en la regulación del derecho a la reparación de la víctima de violencia intrafamiliar en los casos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Dadas las consideraciones precedentes, al interior del ordenamiento jurídico colombiano se observa que se presentan vacíos importantes en los recursos judiciales que actualmente son aplicables en virtud de las normas sustanciales y procesales que los consagran.

En primer lugar, a través de la Sentencia SU080 de 2020, la Corte Constitucional dejó en evidencia que existe un déficit significativo en la protección de los derechos de las víctimas de violencia, principalmente, porque no es posible predicar medios de reparación efectiva. Adicionalmente, a través de dicha providencia, la cual marcó un precedente judicial en la materia, se identificó una necesidad subyacente en la juridicidad de mecanismos constitucionales tales como la acción de tutela, ya que a partir de esta se promovió como pretensión la reparación integral de la víctima de violencia intrafamiliar.

En ese sentido, menciona la Corte Constitucional, lo siguiente:

[D]el desarrollo dogmático previamente expuesto y de la verificación de la ausencia de mecanismos judiciales claros, justos y eficaces que aseguren a la mujer víctima de violencia intrafamiliar, al interior de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño, la Corte advierte un déficit de protección de su derecho humano y fundamental a la dignidad humana, a vivir libre de violencia, a ser reparada integralmente dentro de un trámite que respete el plazo razonable y a no ser revictimizada (Sentencia SU-080, 2020).

De hecho, en ejercicio de dicho análisis, la Corte observó pertinente exhortar al Congreso de la República para que en su libertad de configuración legislativa, regule el derecho fundamental de la mujer a acceder a una reparación por el daño, dentro de los trámites de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio eclesiástico, y es que, no solo desde la perspectiva constitucional y legal, la Corte precisa que existe un importante vacío en la regulación de dicho derecho, principalmente, porque no se ha observado con suficiencia la materialización de los convenios internacionales de protección de derechos humanos, como la Convención Belém do Pará, que prohíbe la discriminación contra la mujer al interior de los Estados que la han adoptado y acogido en sus ordenamientos jurídicos, como sucede en el caso de Colombia.

Con fundamento en las precisiones indicadas en la sentencia multicitada, es apreciable cómo desde otra óptica, la temática de violencia contra la mujer no ha generado un impacto notorio en la comunidad, ya que además de no contar con acciones judiciales expeditas y efectivas, socialmente tampoco se generan los medios apropiados para que la ciudadanía se apropie de la problemática y ponga freno de manera directa a la misma.

3.2. Incidente de reparación integral al interior del proceso de divorcio

Teniendo en cuenta que existe un vacío normativo que permita garantizar con suficiencia la tutela judicial de las víctimas de violencia intrafamiliar al interior de los procesos de divorcio, se requiere hacer uso de otros medios que resulten congruos y eficaces para satisfacer la garantía real y acceso a las víctimas al derecho a la reparación integral. Por esta razón, en la Sentencia de Unificación analizada se aprecia dentro del accionar judicial el incidente de reparación integral como mecanismo idóneo al interior del proceso de divorcio.

En primera medida, el artículo 154 del Código Civil colombiano al consagrar las causales que configuran el divorcio también conserva un alcance jurídico mucho más profundo y amplio. Esta aseveración se identifica en el sentido que la Corte Constitucional percibe de la causal tres conocida como *ultrajes, el trato cruel y maltratamientos de obra*, no exclusivamente como motivo para que el cónyuge inocente solicite el divorcio, sino como motivo para que este solicite la reparación del daño al cual ha sido sometido.

En la exégesis normativa de las normas internacionales de derechos humanos adoptados y ratificados por Colombia y teniendo como precedente evidente el caso expuesto en la Sentencia de Unificación SU080, se distingue con claridad que ante la ausencia de mecanismos idóneos y la inoperatividad de los jueces frente a la aplicación del control de convencionalidad, las víctimas se encuentran expuestas a un escenario desprovisto de justicia e igualdad; valores, principios y derechos que son esenciales para los integrantes de esta Sociedad y en especial de aquellos que, por sus condiciones, son foco de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es el eje central del orden social, jurídico y político del Estado, una visión más amplia y pormenorizada de las causas que dan origen a la deficiencia de juridicidad en la materialización del derecho a la reparación de la víctima de violencia intrafamiliar induce a que sea la propia Carta Política y su filosofía el enlace indicado en el hallazgo de una necesidad latente y preocupante en la sociedad, entendiendo que la omisión a su protección genera un velo de indiferencia, exclusión y desigualdad en las víctimas, provocando en las mismas un desinterés por acudir a la justicia y reclamar ante el Estado el apoyo y acompañamiento que tanto requieren.

Según lo expresado por la Corte en la Sentencia SU-080 de 2020, se resalta el siguiente apartado:

[...] partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral (Sentencia SU-080, 2020).

En referencia al incidente de reparación integral, normas jurídicas como la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia describen su finalidad como el resarcimiento de la víctima que ha sido afectada con el delito, en este caso, el menor de edad; siendo requisito

indispensable que se haya proferido sentencia condenatoria en contra del acusado en el proceso penal; de lo contrario el incidente no prospera (Gaviria Cardona, 2021).

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en su artículo 103 menciona que “Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer” (Ley 906, 2004).

En cuanto a la naturaleza jurídica del incidente de reparación, las altas corporaciones judiciales han señalado que al interior del Sistema Penal acusatorio regulado a través de la Ley 906 de 2004, este mecanismo se concibe como un elemento indispensable para perseguir el restablecimiento y resarcimiento del daño antijurídico producido con ocasión al delito, siendo importante acotar que el incidente de reparación integral tiene una naturaleza civil, pero se desarrolla al interior del proceso penal, de esta manera, en sentencia, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal señala:

El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

(...) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (Sentencia 39053, 2012).

Analizado el concepto jurídico del incidente de reparación integral al interior del proceso penal, es conveniente identificar si en el curso del proceso de divorcio, se requerirá igualmente la sentencia condenatoria en contra del responsable del delito, o de no ser necesario, es posible valorar el daño y tasar los perjuicios y proceder directamente a determinar la responsabilidad civil; no obstante, es preciso que sea el Congreso de la República quien en su libertad de configuración legislativa establezca el procedimiento específico para iniciar y tramitar el incidente de reparación integral en el proceso de divorcio.

3.3. Acción de tutela

En cuanto a la acción de tutela, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 86 la posibilidad de que todo ciudadano acuda ante los jueces para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión proveniente de autoridades y personas de derecho privado.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo que puede ser aplicable en muchos eventos, principalmente, si es predicable la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual es necesario acreditar de manera sumaria en el proceso. En los casos de violencia intrafamiliar y ante la inexistencia de mecanismos judiciales, la acción de tutela resulta ser el medio más idóneo y expedito del cual pueden hacer uso las víctimas, por lo que su aplicación está dada por la preexistencia de unos elementos jurídicos que se deben reunir al momento de determinar la configuración del perjuicio irremediable, aspecto que implica de manera directa que al contar con normas de derecho internacional que protegen los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, el Estado debe desplegar acciones que promuevan la aplicación directa de estas normas.

Teniendo como un precedente excepcional en la materia, la Sentencia SU080 de 2020, además de crear un nuevo escenario jurídico y deslindar muchos de los vacíos presentes en los casos de violencia doméstica presente en los procesos de divorcio, también introduce un aspecto fundamental en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela, adicional, al cumplimiento de los presupuestos genéricos y de forma que debe contener la tutela, y es que el amparo solicitado por la víctima sea de suficiente relevancia constitucional que imponga un estudio de fondo del problema jurídico el cual implique la valoración y análisis de los principios y valores supraconstitucionales, contenidos en las normas de derecho internacional de protección de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, se aprecia cómo en el sentido lógico y armónico que transmite la Carta Política colombiana, la tutela judicial de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia pueden ser objeto de protección a través de acciones constitucionales, que como la acción de tutela se caracterizan por ser un instrumento sencillo, inmediato, subsidiario, eficaz y específico (Sentencia C-483, 2008).

Es por este motivo que en la multitudada sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, se determina con claridad las razones jurídicas que avocan la procedencia de la acción constitucional de tutela en los casos en que por grave violación a los derechos humanos, se presencie una acción u omisión vulneradora, lo que en este proceso, se determinó en la sentencia de segunda instancia que negó la acción de tutela interpuesta por la actora, lo que en consecuencia, generó una clara omisión por parte de la administración judicial en la aplicación del control de convencionalidad al caso en concreto.

3.4. Creación de otros mecanismos o vías judiciales

Con fundamento en la parte resolutive de la Sentencia SU080 de 2020, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República a expedir una Ley que regule la creación del incidente de reparación integral en favor del cónyuge inocente por la causal 3 contenida en el artículo 154 del Código Civil, lo cual, a la fecha, el Congreso se encuentra en desarrollo. Para septiembre de 2021, el Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina presentó ponencia para primer debate del proyecto de ley número 057 de 2021, “Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 389 de la ley 1564 de 2012, “Código General del Proceso” y se dictan otras disposiciones”

El objetivo de la Ley es el de adicionar el artículo 389 del Código General del Proceso el cual establece el contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio, en el sentido de incorporar un parágrafo en el cual se dé alcance al principio de congruencia en las sentencias proferidas por los jueces civiles en los asuntos de familia, particularmente, en los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cuando se da por demostrada la causal número 3 del artículo 154 del Código Civil, propendiendo por la reparación efectiva del cónyuge inocente (Congreso de la República, 2021).

Teniendo en cuenta el informe de ponencia presentado para primer debate en la Cámara de Representantes, la justificación de la norma jurídica se determina en la necesidad de incorporar medidas judiciales más idóneas y concretas para asegurar la reparación de la víctima de violencia intrafamiliar, lo cual trae a colación el caso expuesto en la Sentencia SU080 de 2020, en el cual quedó demostrado que producto de las relaciones familiares, también se generan daños y, por consiguiente, la obligación de reparar integralmente a la víctima.

Ahora bien, en pleno reconocimiento de la ley que se encuentra en pleno trámite, es preciso indicar que si bien el incidente de reparación integral en el proceso de divorcio es una medida o vía judicial eficiente, es pertinente crear otros instrumentos jurídicos que no solo se concreten en la indemnización pecuniaria de la víctima, sino que en el sentido como lo comparte la Organización de Estados Americanos, “no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia” (OEA, 2014, pág. 43).

Como fuere mencionado, la inclusión del incidente de reparación en el proceso de divorcio, *per se* comporta un avance significativo, considerando que el objetivo es evitar un perjuicio mayor a la víctima, prolongando en el tiempo la espera del reconocimiento de una reparación a la que tiene derecho; por ese simple motivo, se considera acertada la postura de la Corte en la introducción del incidente de reparación en el proceso de divorcio, pero, a criterio personal se debe tener presente que la reparación no involucra únicamente el restablecimiento del derecho a través de una compensación económica, sino a través de medidas que se adapten a las condiciones particulares de la víctima, en los casos en que se produce un daño psicológico, deberán crearse medidas más específicas que le permitan a la víctima superar su condición y restablecer su salud mental y emocional.

Al respecto, la Corte Constitucional también hace alusión a la existencia de diversas formas de reparar el daño; indicando que:

La doctrina ha avalado las reparaciones pecuniarias, pero también se han planteado diversas formas novedosas de reparación unidas a estas, como las reparaciones simbólicas, las disculpas públicas, las medidas de satisfacción, de rehabilitación y de garantía de no repetición; todas las cuales deben analizarse a partir del tipo de daño padecido. A más de ello, dicha reparación debe ser integral, en la medida que ello sea posible y necesario, con lo cual se busca el pleno restablecimiento de quien ha sufrido el daño y por tanto lograr una justa reparación, en todas las dimensiones que fuere menester, sea física, psíquica, moral, social, material y/o pecuniaria, compensatoria y de restablecimiento. (Sentencia SU-080, 2020).

Adicionalmente, es necesario que el Estado en su papel garantista de derechos, despliegue acciones positivas más concretas que involucren atacar de fondo el conflicto desde una óptica mucho más estructural y social, con independencia de los mecanismos judiciales que se encuentren o se diseñen con posterioridad, principalmente, considerando que Colombia es un Estado con un pasado marcado por la violencia de género, discriminación y conflicto. Como parte de dichas acciones, es necesario identificar que las relaciones familiares requieren una atención especial y un trato detallado de las variables que las estructuran, lo cual implicaría un proceso de socialización efectiva y un sistema de difusión más amplio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en los fundamentos expuestos a lo largo de esta investigación, se evidencian elementos significativos en la apreciación jurídica del concepto de daño intrafamiliar introducido a través de la admisibilidad de la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares.

Es importante en este punto reconocer que en el contexto de la familia colombiana se presentan innumerables situaciones sociales que impiden el goce efectivo de los derechos de sus miembros, lo que en un escenario específico se traduce en la falta de protección por parte del Estado. La responsabilidad civil entendida en sus diferentes facetas impone en esta oportunidad una visión más amplia de la familia en su proceso evolutivo, lo cual implica, conocer a profundidad el estado de protección que el Estado asegura para su estabilidad, integridad y preservación.

La familia es un ingrediente fundamental del Estado colombiano y, por lo tanto, exige un trato y enfoque especial por parte de todos los integrantes de la comunidad. Este criterio es observable en la jurisprudencia constitucional ampliamente referenciada en esta investigación y que permiten dilucidar con suficiencia la preocupación de un Estado por garantizar la justicia y romper las barreras de la discriminación, desigualdad y trato cruel, siendo esta justamente, la perspectiva que la Constitución Política de 1991 en su diseño original concibe, sustancialmente, teniendo en cuenta que la familia en el contexto colombiano ha sufrido múltiples transformaciones, partiendo de la desaparición y rompimiento de la estructura de poder patriarcal en la familia, la dispersión de la unión familiar, la modificación de roles en la pareja y la transformación de las relaciones de poder en la familia.

El fenómeno de la violencia intrafamiliar, la cual, siendo concebida desde diferentes escenarios, recuerda que las familias independientemente de su rango socioeconómico, cultura o educación pueden llegar a ser víctimas de violencia física, sexual y psicológica. Como es claro, la violencia doméstica “tiende a darse a puerta cerrada, dentro de la intimidad inviolable del hogar y lo que es más grave, bajo la mirada tolerante de la sociedad” (Pachón, 2003), llegando a considerarse como algo “normal” o difícil de erradicar. Por su parte, la justicia colombiana desconoce y no es consecuente con las particularidades que rodean a las familias colombianas. Como consecuencia de esto, las víctimas desconfían de la administración judicial y su capacidad de garantizar con efectividad la protección real de sus derechos vulnerados. Es por este motivo, que radica la importancia de resaltar la necesidad de crear una estrategia que permita contar con mecanismos judiciales y sociales que sean adaptables a las características y condiciones de las familias colombianas, propendiendo por optimizar y asegurar la unidad, los lazos de afecto, auxilio y apoyo mutuo.

Teniendo en mente que en el escenario jurídico, y especialmente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se encuentra debidamente regulada la protección de la víctima de violencia de género, es necesario reconocer que en Colombia requiere un desarrollo normativo más profundo y concreto para asegurar la protección de la víctima de violencia

doméstica, que pese a contar con un catálogo normativo interesante, no es menos cierto que dichas normas no tienen plena eficacia jurídica en el contexto colombiano, conclusión que se deriva de la ausencia de métodos de aplicación judicial efectivos, tal y como fuere apreciado en la sentencia de unificación referenciada en la investigación.

Analizada algunas sentencias de las corporaciones judiciales colombianas, se identifica un rezago alarmante en la tutela judicial de los derechos de las víctimas de violencia doméstica, y esto es concordante con la postura de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, esta última con un mayor rango de avance jurídico en la materia, pero que requiere a su vez, un enfoque más detallado de las características de las familias colombianas. A través de la Sentencia de Unificación SU-080 de 2020, la Corte Constitucional marca una decisión histórica en el reconocimiento de la reparación integral de la víctima de violencia intrafamiliar, lo cual queda plasmado en el desarrollo del incidente de reparación integral y su introducción en el proceso de divorcio.

Adicionalmente, con base en el proceso realizado a través de las entrevistas de los expertos y el análisis inferencial adelantado en el mismo, fue posible identificar tres aspectos importantes en el desarrollo de la investigación. Los aspectos delimitados se concretan así:

- La necesidad de aumentar la protección de la víctima de violencia intrafamiliar

Según lo expuesto por los expertos entrevistados, se evidencia un importante vacío normativo en la regulación y materialización de la protección de la víctima de violencia intrafamiliar como producto de las relaciones familiares. Como punto en común, los expertos coinciden en que los mecanismos judiciales existentes no aseguran que en el curso del proceso de divorcio haya un medio adecuado que permita la realización de los derechos de las víctimas a una reparación, por lo cual se insta a la modificación de la norma procesal o la creación de mecanismos diferentes que propendan por garantizar con mayor certeza dicha protección.

- La atribución de responsabilidad en el juicio de divorcio con motivo de la causal tres del artículo 154 del Código Civil.

Otro punto coincidente se haya con la identificación de la responsabilidad civil en el proceso judicial de divorcio con ocasión a la causal tres denominada “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” contemplada en el artículo 154 del Código Civil. En este punto, los cinco expertos concuerdan en que es adecuado introducir la reparación de la víctima cuando se está discutiendo la causación del divorcio a través de la configuración de la causal tres, pues de los elementos fácticos recogidos bajo este supuesto, es posible determinar si jurídicamente es procedente o no acceder a la reparación de la víctima, siendo de esta manera, un medio rápido y concordante con el problema jurídico que se debate en el proceso.

- La necesidad de perfeccionar medios alternos diferentes a los judiciales que permitan impedir situaciones de violencia intrafamiliar.

Los expertos a su vez coinciden en que más que mecanismos judiciales, debe buscarse la manera de que las propias familias sean el medio de solución, pues, el asunto más que de regulación normativa exige cambios en la cultura, en el comportamiento social y en la visión general de cada uno de los miembros que componen el grupo familiar. Si bien es cierto el Estado tiene la obligación de regular el orden social a través de las normas, es evidente que al tratarse de un conflicto cuya raíz se origina en el comportamiento y tratamiento social, la solución se encamina a través de los cambios que la familia desarrolle en el uso y manejo de sus relaciones personales. Ante la imposibilidad de tener mecanismos expeditos de justicia efectiva que permitan asegurar la protección de las víctimas de violencia, aunque no descartan la reparación integral de la víctima, los expertos se inclinan por la prevención antes de la reparación, para estos es más sencillo que se creen mecanismos previos de protección y de esta precaver una situación de violencia directa.

En el marco de las experiencias expuestas y conforme al análisis jurídico determinado en el proceso normativo y jurisprudencial que se relató a través del desarrollo de la Sentencia SU080 de 2020, actuación que marcó un precedente en el estudio de procedencia de responsabilidad civil en el proceso de divorcio por daño intrafamiliar. Esta tipología de daño se determina en la causal tres del artículo 154 del Código Civil y la admisibilidad de los elementos que configuran la responsabilidad civil a cargo del agente victimario y la oportunidad de las víctimas en contar con un mecanismo de reparación y garantías de no repetición.

Al interior del estudio realizado, como conclusión se observa que la responsabilidad civil como institución jurídica es procedente en el juicio de divorcio, siendo destacable de este aspecto, la identificación de elementos y características propias de la responsabilidad y el derecho de las víctimas a ser reparada de manera efectiva por cuanto el daño que han sufrido se determina como consecuencia de los hechos de maltrato propios de la relación familiar. Desde la perspectiva estudiada en la presente investigación se destaca como aspecto principal el alcance del concepto de la persona humana como víctima y de su representación en el sistema judicial colombiano, entendiéndose que a través de mecanismos como la reparación es posible hallar justicia e igualdad material.

De acuerdo a los extractos jurisprudenciales analizados, el daño producto de la relaciones familiares puede ser objeto de reparación, pues de esta manera, la Constitución Política y por directa remisión, el bloque de constitucionalidad a través de la introducción de las convenciones internacionales de derechos humanos, impone la posibilidad de reclamar la reparación de los hechos ocurridos con ocasión de actos constitutivos de violencia física, psicológica y verbal, pese a no existir una norma jurídica de aplicación directa que permita identificar la relación hecho-daño; lo cual pone en evidencia que por conducto de la obligatoriedad constitucional que se traduce en la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las víctimas en el marco de la realización de los fines esenciales del Estado y su obligación de garantizar justicia, equidad e igualdad, se determina el deber de compensar los actos constitutivos de daños.

Finalmente, en el proceso de regulación y admisibilidad de la reparación de la víctima de violencia intrafamiliar es pertinente que exista una habilitación normativa del legislador para que se determine con oportunidad en el proceso de divorcio la configuración del daño, con independencia de otras vías judiciales de protección.

Recomendaciones

En vista de los aspectos analizados a lo largo de esta exposición sumaria, es esencial determinar algunas recomendaciones y acotaciones finales. Conforme a la jurisprudencia analizada, la sistematización del derecho de daños frente a la víctima de violencia doméstica, se convierte en un tópico al interior del Estado de Derecho, principalmente, porque la consagración de la protección de la víctima impone una categorización de daño, al cual, según la sentencia SU080 de 2020, se ha denominado como daño intrafamiliar. Evidenciándose la importancia de la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, es fundamental estimar un remedio constitucional mucho más efectivo e inmediato que permita acceder de manera real a la reparación integral. Si bien, la Corte Constitucional determina la importancia de crear mecanismos legales a través de las normas procesales, a fin de introducir el incidente de reparación integral al interior de los procesos civiles de divorcio o cesación de efectos de matrimonio católico, es de importancia identificar qué mecanismos como la acción de tutela, pueden resultar idóneos para invocar la protección especial constitucional de la víctima de violencia doméstica, reconociendo que es el único mecanismo judicial expedito y eficaz, al momento de resolver un cuestionamiento de relevancia jurídica. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo dúctil y adaptable, dado que como lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, su procedencia excepcional, se presenta cuando no existe mecanismo judicial que regule una situación jurídica en particular.

Por este y otros motivos y como recomendación al interior de la presente investigación, se considera pertinente la introducción de la acción de tutela como único mecanismo judicial idóneo para invocar la reparación integral de la víctima de violencia doméstica con independencia del juicio de divorcio o cesación de efectos civiles que se esté adelantando en la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que la víctima de violencia necesariamente no siempre es el o la cónyuge, sino cualquier persona que sea parte del núcleo familiar y en el caso de los adultos mayores y los niños menores de edad, considerados sujetos de especial protección constitucional. Como precedente de sublime importancia constitucional, la sentencia de unificación SU080 de 2020, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional marcó un hito histórico en el sentido de reconocer por primera vez en la justicia colombiana, la necesidad de reparar a las víctimas de violencia intrafamiliar, pues hace parte de la esencia del Estado constitucional garantizar a las personas una convivencia pacífica y un orden social y político justo que permita hacer uso y goce de sus derechos. Gracias a este precedente judicial en materia de responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares, será posible extender los efectos jurídicos de la sentencia de unificación a todos los miembros del núcleo familiar y no solo a la cónyuge, lo cual implica garantizar seguridad jurídica a la familia de manera integral.

REFERENCIAS

- Arango Gómez, V. (2020). Mujeres y violencia íntima: un régimen de reparación de daños olvidados. (*Tesis de pregrado*). Medellín, Colombia: Universidad Eafit. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/24422/Arango%20G%C3%B3mez.%20V.%20Mujeres%20y%20violencia%20C3%ADntima.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Aravena Acevedo, S. I. (2019). Procedencia de la responsabilidad civil derivada de actos de violencia intrafamiliar. (*Tesis de Posgrado*). Santiago, Chile: Universidad de Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170108/Procedencia_de_la_responsabilidad_civil_dereivada_de_actos_de_violencia_intrafamiliar.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aubert, J.-L. (1979). *Introducción al derecho*. Paris: Presses Universidad de Francia.
- Barceló Doménech, J. (2015). Responsabilidad civil en las relaciones familiares: la experiencia española. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Lusófona do Porto.*, 6(6), 138-167. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10045/53924>
- Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los derechos*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Congreso de la República. (21 de septiembre de 2021). Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley Número 057 de 2021 Cámara “Por medio del cual se adicionan unas disposiciones a los artículos 373 y 388 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, y se crea un Incidente de reparación Integ. *Cámara de Representantes*. Bogotá, Colombia: Congreso de la República de Colombia. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=proyecto+de+ley+incidente+de+reparaci%C3%B3n+integral+en+favor+del+c%C3%B3nyuge+inocente+por+maltreatmento+de+obra&oq=proyecto+de+ley+incidente+de+reparaci%C3%B3n+integral+en+favor+del+c%C3%B3nyuge+inocente+por+maltreatmentie>
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Convención Americana de Derechos Humanos. (07 al 22 de noviembre de 1969). Organización de Estados Americanos. *Pacto de San José de Costa Rica*. San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Belém Do Pará. (09 de junio de 1984). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Belém Do Pará, Brasil. Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma(609)*, 187. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica.

- Gaviria Cardona, A. (08 de febrero de 2021). El incidente de reparación integral oficioso de la Ley 1098 de 2006: ¿es realmente favorable para los menores de edad? *Revista de Derecho Privado*, 549-550. doi:10.18601/01234366.n40.19
- Henaó Pérez, J. C. (1999). *El Daño*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Henaó Pérez, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Universidad Externado de Colombia*, 277-366. doi:<https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2009). *Metodología de la Investigación* (4° ed.). Ciudad de México D.F.: McGRAW-HILL/Interamericana Editores S.A. de C.V. Obtenido de http://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portaIIG/home_158/recursos/e-books/16062015/metodologia.pdf
- INML. (2021). Instituto Nacional de Medicina Legal. *Observatorio de Violencia*-. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://www.medicinalegal.gov.co/violencias-en-tiempos-de-covid>
- Ley 1257. (04 de diciembre de 2008). Congreso de la República. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html
- Ley 1257. (04 de diciembre de 2008). Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. *Congreso de la República*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1257_2008.html
- Ley 599. (24 de Julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal. *Congreso de la República*. Bogotá D.C.: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 84 & Ley 57. (1873, 1887). Código Civil Colombiano. *Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>
- Ley 906. (31 de agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Congreso de la República*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.
- Lobiano Correa, J. P. (2019). De la responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares. (*tesis de pregrado*). Santiago, Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173012/De-la-responsabilidad-civil-en-el-ambito-de-las-relaciones-familiares.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martín-Casals, M., & Ribot, J. (2011). Daños en Derecho de Familia; un paso adelante, dos atrás. *Anuario de Derecho Civil*, 64(2), 503-561. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3751322>

- OEA. (2014). Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Organización de Estados Americanos, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará*. Washington, Estados Unidos: Inter-American Commission of Women ISBN 978-0-8270-6200-9. Obtenido de <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (08 de marzo de 2021). *Violencia contra la mujer*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>
- Pachón, X. (2003). La familia en Colombia a lo largo del siglo XX. *Academia*. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/51912567/la_familia_en_colombia_2-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1638130895&Signature=SDF1B71jFAnTpnarMZjfnYjwYYKV8XjWJv-1AYbkFCvzc8xc3izwKKPMnbDp14klzw12su9wxKR1uXmuLVOSBva45UFEWUZvtDaTRGuB6sJXo21CbtH-1DJtQuNHZctiKN
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). Género, Violencia Intrafamiliar E Intervención Pública En Colombia. *Revista de Estudios Sociales*(17), 19-31.
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). Género, Violencia Intrafamiliar, e Intervención Pública en Colombia. *Revista de Estudios Sociales, I*(17), 19-31. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n17/n17a03.pdf>
- Rodas Valderrama, V. H. (2013). Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 311-345. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36285.pdf>
- Rueda, N. (2018). La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-PB*, 48(128), 193-217. doi:<https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n128.a08>
- Sancho Sancho, M. C. (2019). Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja. (*Tesis doctoral*). Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona. Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2019/hdl_10803_667734/mcss1de1.pdf
- Sentencia 39053. (27 de junio de 2012). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *M.P. Sigifredo Espinoza Pérez*. Bogotá D.C., Colombia: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/INCIDENTE%20DE%20REPARACION%20INTEGRAL/CO NCEPTO/39053\(27-06-12\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/INCIDENTE%20DE%20REPARACION%20INTEGRAL/CO NCEPTO/39053(27-06-12).doc).
- Sentencia C-1008. (09 de diciembre de 2010). Corte Constitucional, Sala Plena. *M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, Colombia: Referencia: expediente D-8146. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-1008-10.htm#_ftnref4
- Sentencia C-246. (09 de abril de 2002). Corte Constitucional. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3713. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-246-02.htm>
- Sentencia C-483. (15 de mayo de 2008). Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. *M.P. Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá, Colombia: Referencia: expediente D-6935. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-483-08.htm>

- Sentencia C-488. (26 de junio de 2002). Corte Constitucional, Sala Plena. *M.P. Álvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-3823. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-488-02.htm>
- Sentencia C-776. (29 de septiembre de 2010). Corte Constitucional, Sala Plena. *M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-8027. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-776-10.htm>
- Sentencia C-965. (21 de octubre de 2003). Corte Constitucional, Sala Plena. *M.P. Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá, Colombia: Referencia: expediente D-4539. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-965-03.htm>
- Sentencia Reparación Directa 26013. (12 de febrero de 2014). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. *Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa*. Bogotá D.C., Colombia: 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013). Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/-503307114>
- Sentencia Reparación Directa 41208. (11 de diciembre de 2015). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. *Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00369-01 (41208). Obtenido de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2009-00369-01\(41208\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2009-00369-01(41208).pdf)
- Sentencia SU-080. (25 de febrero de 2020). Corte Constitucional, Sala Plena. *M.P. José Fernando Reyes Cuartas*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-6.506.361. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>
- Sentencia T-070. (15 de febrero de 2015). Corte Constitucional, sala octava de revisión. *M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez*. Bogotá, Colombia: Expediente T-4.534.989. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>
- Sentencia T-145. (07 de marzo de 2017). Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. *M.P. María Victoria Calle Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-5780914. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-145-17.htm>
- Sentencia T-292. (02 de Junio de 2016). Corte Constitucional, Sala cuarta de revisión. *M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá D.C., Colombia: T-5.273.833 T-5.280.591 (Acumulados). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>
- Sentencia T-292. (02 de Junio de 2016). Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. *M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá, Colombia: Referencia: expedientes T-5.273.833 y T-5.280.591 (Acumulados). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>
- Sentencia T-496. (16 de mayo de 2008). Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. *M.P. Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1783291. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-496-08.htm>
- Sentencia T-967. (15 de Diciembre de 2014). Corte Constitucional de Colombia. *Sala de Revisión de Tutelas, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-4143116. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84878>

- Sentencia T-982. (22 de noviembre de 2012). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. *M.P. Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá, Colombia: Referencia: expediente T-3561980. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-982-12.htm>
- Sentencia Tutela 11149. (14 de agosto de 2019). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. *M.P. Gerardo Botero Zuluaga*. Bogotá D.C., Colombia: T 85655. Obtenido de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20OCT2019/FICHA%20STL11149-2019.docx>
- Sentencia Tutela 214-01. (22 de mayo de 2020). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. *Consejera ponente María Adriana Marín*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación número: 25000-23-15-000-2020-00214-01(AC). Obtenido de <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/231/25000-23-15-000-2020-00214-01.pdf>
- Sentencia Tutela 543492. (25 de julio de 2017). Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. *M.P. Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C., Colombia: T 1100102030002017-01401-00. Obtenido de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/FICHA%20STC10829-2017.docx>
- Tapia R., M. (2017). Responsabilidad civil entre cónyuges en el derecho francés contemporáneo. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 51-77.
- Trigos, F., & Benavente, M. I. (2014). *Reparación de Daños a la Persona*. Buenos Aires: Editorial Ariel.
- Universidad Javeriana. (15 de junio de 2020). *Universidad Javeriana de Colombia*. Obtenido de COVID 19 y “quedarse en casa”: un posible riesgo ante la violencia intrafamiliar: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/covid-19-y-quedarse-en-casa-un-posible-riesgo-ante-la-violencia-intrafamiliar/#:~:text=Para%20el%207%20de%20abril,intrafamiliar%20han%20ca%C3%ADdo%20en%20m%C3%A1s>

ANEXO A

UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO FORMATO ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A EXPERTOS

Proyecto: Responsabilidad civil y reparación integral de la víctima de violencia intrafamiliar a la luz del artículo 154 del código civil colombiano

Objetivo: Conocer desde la experiencia profesional y social, los aspectos jurídicos que pudieren ser pertinentes introducir en la investigación para desarrollar el tema abordado. La finalidad de la entrevista es la de encontrar puntos de convergencia entre el análisis de las teorías jurídicas y las normas.

Según lo indicado, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Qué opina acerca de la protección a la víctima de violencia intrafamiliar en Colombia?
2. ¿Considera que los mecanismos judiciales que el Estado ofrece a la víctima de violencia intrafamiliar son suficientes para brindar justicia efectiva?
3. En caso negativo ¿Qué mecanismos consideraría pertinentes y ajustados?
4. ¿Considera procedente la reparación del daño intrafamiliar en el curso del proceso de divorcio? ¿por qué?
5. ¿Es posible que en el proceso de divorcio o de cesación de efectos civiles se acceda a la reparación del daño ocasionado al cónyuge víctima de violencia?
6. ¿Considera jurídicamente viable atribuir responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares si el cónyuge culpable ocasiona grave daño a su pareja?
7. Desde su experiencia profesional ¿considera pertinente introducir el daño intrafamiliar como nuevo fundamento de responsabilidad civil en Colombia?

ANEXO B

UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA PROGRAMA DE DERECHO FORMATO ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente
<ul style="list-style-type: none"> • Corporación: • Número de sentencia o radicación: • Fecha: • Magistrado Ponente: • Gaceta judicial o base de datos:
Tema:
Subtema:
Hechos relevantes
Problema jurídico
Consideraciones de la Corte
Normas específicas que se analizan o sirven de sustento para la motivación
Decisión
Regla Jurídica aplicable
Jurisprudencia citada
Observaciones

Gracias por su valiosa información